

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal
Demandante: Lyda Paola Monroy González y otros
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A.
Radicación: 110013103016201600525 01
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se
RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia emitida el 4 de febrero de 2021 en el asunto de la referencia por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11975245d11c41aeda4f0f16ccac2df6edb8a3539e2105352b35bf676f76489f**

Documento generado en 02/07/2021 03:42:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 018 2018 00404 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 24 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dc8ae1925064059d14d70e836392e4d8082a4951a67b4e07c86777df50c56d**

Documento generado en 02/07/2021 10:36:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103020201300742 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **SECUNDINO MEJÍA VANEGAS**
DEMANDADO : **CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.**
ASUNTO : **RECURSO DE CASACIÓN.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 20 de mayo de la anualidad pasada.

SE CONSIDERA:

1. Mediante la providencia memorada, esta Sala, en sede de segunda instancia, revocó el fallo del 18 de diciembre de 2019, dictado por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, y, en su lugar, negó la totalidad de las pretensiones reivindicatorias elevadas en la demanda principal. Decisión aquella contra la cual el apoderado de los herederos determinados de Secundino Mejía Vanegas, de manera oportuna, formuló recurso de casación.

2. A objeto de decidir sobre su concesión, resulta útil recordar, preliminarmente, que en virtud de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores de Distrito en segunda instancia, en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente, exceda de mil (1.000)

salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento proferirse el fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENOS VEINTISÉIS MIL PESOS (**\$908'526.000,00**) M/CTE.¹

3. En esos términos, se advierte que los presupuestos que anteceden, así como los establecidos en el artículo 337 *ídem*, se hallan satisfechos en el presente asunto, circunstancia que viabiliza el otorgamiento del recurso propuesto.

En efecto, la providencia censurada es susceptible del medio de impugnación extraordinario; quien interpone el recurso se encuentra legitimada; y el valor del interés para recurrir, en la pasada anualidad, supera la cuantía establecida para tal fin, pues el valor del inmueble objeto de la litis, respecto del cual se negó la pretensión reivindicatoria asciende a la suma de \$1.370'000.000,00, según se desprende del dictamen pericial aportado en el trámite de la primera instancia –ver folio 665 del archivo “PDF” No. 04, obrante en la carpeta No. 1 denominada “cuaderno principal”–, por tanto, se concluye que el interés de la parte demandante supera el interés económico establecido por el legislador para recurrir en casación.

4. En consonancia con lo previamente discurrido, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación, sin necesidad de adelantar diligencia alguna encaminada a ejecutar la sentencia aquí recurrida, por no evidenciarse actuaciones pendientes de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha y procedencia pre anotadas.

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año que avanza es de \$908.526,00.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, remítase el expediente digitalizado a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', is centered on the page.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(2020130074202)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno
(2021).*

**REF: REIVINDICATORIO de NIDIA STELLA
CORREA PULIDO contra WILLIAM HEREY, BLANCA YANETH y LUIS
OTALVARO IBAGUE MESA. Exp. 2009-00046-02.**

*Como se anunció en providencia emitida en el
abonado 2009-00046-01, en el presente asunto se hace obligatorio la
práctica de una prueba. En consecuencia, de conformidad con lo normado
en los artículos 327 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el 170 y
230 ídem, se dispone:*

DECRETAR la práctica de dictamen pericial a fin
que el auxiliar de la justicia se traslade al inmueble ubicado en la diagonal
82 bis #85-83 de esta ciudad, y determine lo siguiente:

*1.1.- Los frutos naturales y civiles generados con
ocasión de la explotación económica del inmueble desde el 30 de abril de
2009 hasta la fecha.*

*1.2.- La existencia de mejoras efectuadas sobre el
bien raíz, su clase, época de implantación y su valor.*

*Para tal fin, se designa como perito evaluador a la
sociedad LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ, a través de su
Director o Representante Legal, ubicada en la Carrera 26 A No. 62-11
oficina 402 de Bogotá, teléfonos 3461242 -2122259, a voces de lo
establecido en el numeral 2º del artículo 48 del C.G.P.*

*2.- Comuníquesele telegráficamente a la misma su
designación e indíquesele que cuenta con un término de diez (10) días para
cumplir con la labor encomendada, contados a partir del enteramiento de
esta determinación, aportado el mismo, se observara lo prevenido en el
artículo 231 ibídem.*

*Señálese provisionalmente como gastos la suma de
\$500.000.00 y como honorarios la suma de \$1.000.000.00, que deberán ser
consignados a órdenes de esta Corporación y Sala en la cuenta No.*

110010907001 del Banco Agrario de Colombia S.A., los cuales serán asumidos por ambas partes en un 50% cada una (art. 169 ejúsdem).

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: (027) 2018-00366-01

Bogotá DC, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PROCESO DIVISORIO DE CARLOS ROBERTO
CUBIDES OLARTE CONTRA ADRIANA HELENA CUBIDES
ACOSTA.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

m

II. ANTECEDENTES

1. La juez a-quo dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, porque la última actuación del expediente databa del 10 de septiembre de 2018 y el demandante no cumplió con la carga de notificar a su contraparte.

2. Inconforme con lo dispuesto el demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el 27 de mayo de 2021 se negó el primero, y concedió el segundo del cual actualmente se ocupa el Despacho.

III. CONSIDERACIONES.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «*actuación*» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El desistimiento tácito, se regula en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber:

i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 *Ibidem*).

Estima el recurrente que, el proceso no se podía dar por terminado por desistimiento tácito, porque previamente debió la juez de conocimiento debió requerir a la parte demandante en los términos del numeral 1º del art. 317 *Ibidem*.

Revisado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

i) que, el 27 de agosto de 2018, se admitió la demanda y ordenó la inscripción de la demanda.

ii) que, el 10 de septiembre de 2018, se corrigió admisorio.

iii) que, el 24 de septiembre de 2018, se elaboró el oficio No. 02116-2018-00366 de inscripción de la demanda dirigido a Secretaria de Movilidad, el que fue retirado por el apoderado del demandante el 29 de marzo de 2019.

iv) que, el 9 de diciembre de 2020, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el núm. 2° del art. 317 del C.G.P., porque el litigio estuvo inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguientes a la última notificación, o desde la última actuación o diligencia.

En el caso en estudio, se observa que se sancionó con el desistimiento tácito al demandante sin requerimiento previo, en razón al evento previsto en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P., que dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

Al respecto, la jurisprudencia ha enseñado que: *“la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»*.

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un

año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito”¹ (subrayado fuera del texto).

Precepto, que como lo estableció el legislador, no establece requerimiento alguno, y solo basta el simple transcurso del tiempo allí establecido para que proceda su reconocimiento.

Ahora bien, en el caso en estudio no era procedente requerir al demandante para cumplir alguna carga procesal, porque el proceso había permaneció inactivo por el lapso de más de un (1) año, como quiera que, la última actuación que obra en el expediente data del 29 de marzo de 2019 que correspondió al retiró del oficio de inscripción de la demanda; sin que obrara en el expediente las resultas de la cautela, y máxime cuando el interesado no adelantó ninguna gestión para notificar al demandado, luego entonces, para el *9 de diciembre de 2020* cuando se decretó el desistimiento tácito, el expediente se encontraba **inactivo** en la secretaria del despacho, por más del tiempo exigido por la Ley.

En ese orden, se advierte que le asistió la razón a la juez de conocimiento para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos previsto por el numeral 2° del art. 317 del C.G.P., dada la inactividad de la actuación por parte del demandante. En consecuencia, se procederá a confirmar el auto censurado.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

IV. DECISION

Primero: Confirmar el auto del 9 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Ordenar la devolución del expediente digital al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f6aaf51c85ccf3851146c58737cd5b5690095491882f78a4df199ad4e6857

3

Documento generado en 02/07/2021 03:47:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Daniel Alzate Mora
Demandado: Nancy Mora Rojas
Radicación: 110013103027201900352 00
Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Recurso de queja.

Sería del caso resolver sobre el asunto de la referencia, de no ser porque examinadas las documentales remitidas se echa de menos la providencia que resolvió sobre el recurso de reposición y concedió el subsidiario de queja impetrado contra la decisión de 18 de diciembre de 2020. En consecuencia, por la Secretaría de esta Corporación, REQUIERASE al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, para que bajo los apremios del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, remita el auto referido.

Adicionalmente, se deberá aclarar la nota dejada en el oficio remisorio en cuanto a que el asunto ya en pretéritas oportunidades había sido remitido a esta Corporación, correspondiéndole el conocimiento en segunda instancia al Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, señalando el radicado con el que tales actuaciones se surtieron.

Notifíquese y cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara'.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8dbdbc2a87b50999037a1abd96ce09380e1a32cc23d3021c122662878896be**

Documento generado en 02/07/2021 04:17:11 p. m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

110011303 030 2021 00035 01

Ref.: medidas cautelares previas en asunto de competencia desleal inc segundo art. 31 Ley 256 de 1996 (de tramitación preferente) de Alimentos del Valle S.A. frente a Asotenderos, Roberto Ramírez Ocampo y Demogan.

Se decide la apelación que formuló Alimentos del Valle S.A., solicitante de las cautelas, contra el auto que el 24 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la referencia. La alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 11 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

1. Con apoyo en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 (en particular el inciso 2º), la interesada solicitó que se decreten medidas cautelares previas¹, con miras a impedir “el comportamiento desleal cometido por los demandados”, derivado de “las afirmaciones denigratorias que se han divulgado y propagado a través de medios masivos como internet, redes sociales y correos electrónicos dirigidos en forma puntual a los clientes de mi representada”, cuyo propósito es el de evitar “un perjuicio a ALIVAL ya que sus competidores advirtieron una oportunidad comercial en las afirmaciones realizadas por los Demandados, pues ALPINA y otras empresas, en forma inmediata presentaron campañas publicitarias en medios tradicionales y digitales, reafirmando su carácter de ‘leche, leche’ y retwitteando y promoviendo las publicaciones objeto de la presente solicitud”.

Añadió, entre otras cosas, que en su contra (y de otras personas jurídicas) se tramita una acción popular en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, con

¹ Se pidió con el escrito de medidas cautelares lo siguiente: **Primero:** Que en forma inmediata se sirva ordenar como medida cautelar a (I) ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO; (ii) DEMOGAN y (iii) ASOTENDEROS, abstenerse de realizar afirmaciones denigratorias en las que se promueva alguna de las siguientes ideas falsas: 1.1 Que existe actualmente algún tipo de evidencia que permita afirmar que ALIVAL ha adulterado la leche SAN FERNANDO con lacto sueros; 1.2 Que la admisión de la demanda de acción popular presentada por ROBERTO RAMIREZ OCAMPO obedece o tiene un alcance que va más allá del simple lleno de requisitos legales; 1.3 Que ROBERTO RAMIREZ OCAMPO, presentó la demanda a nombre propio y que la misma no fue presentada por gremio alguno o por grupo alguno de ciudadanos; 1.4 Que las leches baratas no necesariamente son adulteradas (...). **Segundo:** Que en forma inmediata se sirva ordenar como medida cautelar a (I) ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO; (ii) DEMOGAN y (iii) ASOTENDEROS, abstenerse de promover directa o indirectamente las afirmaciones mencionadas en el numeral uno a través de redes sociales y/o cualquier otro dominio de internet, página de *twitter*, *instagram*, *facebook* y cualquier medio alterno, abstenerse de enviar comunicaciones a sus afiliados, abstenerse de presentar videos, testimonios o mensajes electrónicos en los que se acuse a ALIVAL de cualquier tipo de conducta de adulteración de leche con lactosueros, hasta tanto no exista una condena en firme de una autoridad que así lo declare. **Tercero:** Que se ordene a (I) ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO; (ii) DEMOGAN y (iii) ASOTENDEROS, el retiro de cualquier material video gráfico, escrito, visual o promocional en el que se difunda información denigratoria. **Cuarto:** Que con el fin de mantener las pruebas que se harán valer en el proceso que oportunamente se presentará, se ordene a DEMOGAN y ASOTENDEROS, remitir con destino al expediente sus actas de Justa Directiva y Asamblea General de Asociados. **Quinto:** Que con el fin de garantizar el pago de los perjuicios ocasionados a ALIVAL, se ordene a los Demandados constituir una garantía suficiente por el valor que el Señor Juez estime suficiente.

la que el señor Roberto Ramírez Ocampo reclama que se ordene a las demandadas que “se abstengan de adulterar leche con suero lácteo” y que “desde el 3 de diciembre de 2019 y a través de medios masivos de comunicación, Demogan, Roberto Ramírez Ocampo y Asotenderos han entregado información errónea, falsa y engañosa, presentada en tal forma que es apta y eficiente para engañar al mercado sobre la existencia, alcance y efectos de la mencionada acción popular y para por esta vía, afectar la reputación de mi representada y de sus marcas”.

2. EL AUTO APELADO. Para denegar la reseñada solicitud, el juez *a quo* sostuvo que “para que procedan las cautelas previas a la interposición de una demanda por competencia desleal, es necesario que los actos ejecutados se realicen dentro del mercado y con fines concurrenciales, situación que no se presenta en el asunto en referencia, ya que, Demogan, Roberto Ramírez Ocampo y Asotenderos, no participan en el mercado lácteo en que se desenvuelve la petente y, por tanto, no compiten contra esta”.

Añadió que tampoco se vislumbraba la apariencia de buen derecho requerida para el decreto de la cautela.

3. LA APELACIÓN. La inconforme manifestó que “el demandante y los demandados son partícipes del mercado lácteo, lo que hace perfectamente viable la presentación de esta solicitud” y que, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 256 de 1996, “no es necesaria una relación de competencia entre los sujetos, deben ser simples participantes en el mercado, por lo tanto, al hacer parte dentro de la cadena láctea los hace sujetos partícipes del mercado lácteo en Colombia”.

CONSIDERACIONES

1. La Decisión 486 de 2000, expedida por la Comunidad Andina de Naciones, en su artículo 245 consagra que, “quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción”. A su turno, según el artículo 247, *ejúsdem*, “una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pide acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia”.

Por su parte, el **artículo 31 de la Ley 256 de 1996** (por la cual se dictan normas sobre competencia desleal) prevé que “comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes” y que **(inciso 2°), “en caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud”**.

2. Decantado lo anterior, se impone confirmar el auto apelado, no propiamente por las razones que esgrimió el juez de primera instancia –atinentes a la no participación concurrencial de las partes en el mercado lácteo, y a discrepancia sobre la apariencia de buen derecho-, sino por cuanto las medidas cautelares que de manera especial autoriza el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, resultan viables frente a escenarios ciertamente distintos de los que en su memorial incoativo trajo a cuento Alimentos del Valle S.A.

Sobre el tema, la doctrina especializada ha precisado que las medidas cautelares de **trámite preferente** (sin oír al presunto infractor) “proceden cuando existe una situación de peligro grave e inminente en la posición comercial del demandante”; que ese **“peligro grave e inminente recae sobre el negocio mismo, es decir, sobre el bien tutelado denominado competitividad**, y se presenta cuando, como consecuencia directa o indirecta del ataque presuntamente ilícito del autor del comportamiento, **la parte demandante, que es una empresa existente o una empresa que está por nacer, sufre un desmedro en su actuar comercial que la podría llevar a desaparecer prontamente, o a evitar su entrada inmediata al mercado, constituyéndose ambos casos en exclusiones de mercado**. En ese sentido, la situación de peligro grave e inminente se refiere a condiciones de exclusiones empresariales, donde el comportamiento del demandado se presenta como una inmediata sustracción de mercado o como la constitución de una barrera de entrada al mercado de la demandante”.

“En este orden de ideas, el peligro grave e inminente que debe probarse para la procedencia de esta primera clase de medidas cautelares propia del régimen de deslealtad, **es el referido a la exclusión de la empresa del mercado, bien sea porque se daña su permanencia** o porque se impide su entrada, **como consecuencia del comportamiento que presuntamente afecta la**

competitividad” (VELANDIA, Mauricio; Derecho de la competencia y del consumo; Universidad Externado de Colombia; 2011; págs. 414 y 415).

3. En el memorial introductorio se dijo que “en las publicaciones de ASOTENDEROS, sin ningún tipo de filtro o moderación, se afirma que ALIVAL, al igual que las demás empresas demandadas estaría dedicada a la adulteración de leche, se presentan sus marcas e imagen corporativa y se hacen acusaciones que no tienen ningún fundamento legal, a través de las cuales se pretende magnificar la presentación y admisión de una demanda, casi equiparándola con una decisión condenatoria” y que “con la conducta antes descrita, los demandados han realizado, promocionado y difundido afirmaciones falsas y engañosas que afectando de esta forma la reputación y por ende la fuerza competitiva de ALIVAL”.

En el criterio del suscrito Magistrado, en tales condiciones es ostensible que, en la referida oportunidad, ni tampoco ulteriormente, la solicitante sugirió, siquiera, que su presencia o permanencia en el mercado está seriamente comprometida con las actuaciones de los opositores, lo cual era suficiente para denegar el decreto de cautelas que se reclamó al amparo de la norma que consagra el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

Tampoco es factible deducir, de la solicitud cautelar que -con motivo de los mismos hechos que acá interesan-, se amenace la presencia en el mercado lácteo del producto “leche San Fernando” (que produce Alival S.A.), como quiera que “la empresa cuenta igualmente, con cinco puntos de acopio en Puerto Boyacá, Cumbal, Simijaca, Pereira y Caloto” así lo aseveró la solicitante en su memorial incoativo). Lo anterior hace más palpable la presencia de Alival S.A. en el mercado, sin que se avizoren elementos serios y patentes de los cuales colegir la relación causa-efecto entre los hechos atribuidos a los sujetos que estarían llamados a soportar las cautelas y el riesgo de desaparición concurrencial aludido con antelación.

5. Entonces, y atendiendo principalmente a que aquí no se planteó, ni se acreditó en forma siquiera sumaria, que las afirmaciones que estarían divulgando las opositoras con soporte en la admisión de una acción popular amenazan la permanencia en el mercado colombiano de la leche “San Fernando”, se concluye que no había lugar a decretar las medidas cautelares de las que se habló en los antecedentes de esta providencia, a la luz de lo que manda el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

DECISIÓN

Así las cosas, se CONFIRMA el auto que el 24 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite preliminar (de medidas cautelares) que promoviera Alimentos del Valle S.A. frente a Asotenderos, Roberto Ramírez Ocampo y Demogan. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8b4b7fe97a3d341beb5534662254a834351227ae75c60e1a390ce192bbb4744

5

Documento generado en 02/07/2021 11:13:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103031200900117 **03**
Clase: ORDINARIO - RCE
Demandante: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
Demandada: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS
CONSTRUCTORAS S.A. y otra

Comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad que señala el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 1º de los corrientes mes y año, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 18 de junio de esa misma anualidad¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia escrita que el 2 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017 de 30 de agosto y STC705-2021 de 3 de febrero).

Postura que, por lo demás, guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido sobre el particular; al respecto, sostuvo que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán; se resalta).

¹ Notificado por estado electrónico n.º 103 de 21 de junio de 2021, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/75914405/E-103+JUNIO+21+DE+2021.pdf/0c31db6f-390c-4002-b154-490e66f7a094> (pág. 2 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/75914405/PROVIDENCIAS+E-103+JUNIO+21+DE+2021.pdf/0e5a1a3e-178d-47a4-bc43-6d3796f0d3ba> (págs. 195 - 196 del listado).

² Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df084b89e2d302489a3bfe0bd492c27bce6800e9115e563c1af3c15d5de7aec0

Documento generado en 02/07/2021 01:03:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 **3103 033 2018 00672 01**

Demandante: CREDITARIA S.A.S.

Demandado: DIEGO NICOLAS VARGAS MONTOYA

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de del demandado contra la sentencia proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, el día **27 de mayo de 2021; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló por escrito ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA deberá sustentar el recurso de apelación o MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE RADICO EN PRIMERA INSTANCIA, pues en caso de guardar silencio, se declarara desierto el recurso, como dispone el artículo 14 citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de diciembre de 2020, este despacho reportó un inventario de 30 procesos civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb54cddf9e88f3317525d5b5d542857d29c316ab03cef13a3b3f79d4e4cd9
d9d**

Documento generado en 02/07/2021 01:32:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad el 26 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda de simulación formulada por Olga Cecilia Salamanca García contra Cesar Alonso Castellanos Torres, Humberto Hernández Roa, Yolanda del Carmen López Bernal, Cristóbal Rodríguez Caicedo y Construcciones e Inversiones AMC S.A.

Tramítese conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', written over a horizontal line.

JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

110013103034**20100056204**
Apelación sentencia- simulación
Olga Cecilia Salamanca García vs Construcciones e Inversiones AMC S.A. y otros

(34201000562 04)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 035 2005 00073 02

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada Tatiana Catalina Visbal Díaz contra la sentencia de 27 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b3568c4c404e3704b96e9a788ab323a9960b9e144af8f70550f3356deba895**

Documento generado en 02/07/2021 10:36:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 035-2018-0000139-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021, por el Juzgado 35 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

035-2018-00139-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Jairo William Rodríguez Guevara
DEMANDADOS : Arturo Mauricio García Pinzón y
Sumipetroco S.A.S
CLASE DE PROCESO : Rendición de cuentas.

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”; por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 11 de junio de 2021 se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 15 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 16, 17 y 18 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 22, 23, 24, 25 y 28 siguientes; sin que se la parte apelante allegara escrito.

En consecuencia, aplicando los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada

de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Constitucional ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya- (Sentencia T 195 de 2019, MP. José Fernando Reyes Cuartas).

Y, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia confirmó que cuando la alzada esté “gobernada de forma integral por las reglas establecidas en el Decreto 806 -pues éste entró en vigencia el 4 de junio de 2020- que no por las contempladas en el Código General del Proceso”, tendrá aplicación el mencionado artículo 14, norma con la que se buscó “hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la Covid-19, variando lo consignado en el actual estatuto adjetivo civil con el fin de, según las consideraciones vertidas en dicho Decreto, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

tramitar... sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos»²,

Agregó que:

“la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio” (se subraya).

Lo que aquí no sucedió pues la parte interesada no presentó escrito con posterioridad a la sentencia, es decir, no allegó su sustentación, ni de forma anticipada ante el juez de primera instancia, ni durante los cinco días posteriores a la admisión de la apelación de la sentencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

² STC7652 del 24 de junio de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia proferida el del 20 de enero de 2021 por Juzgado 36 Civil del Circuito, dentro de este trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 036-2019-00694-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

036-2019-00694-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Medplus Medicina
Prepagada SA contra Cafesalud EPS SA. No.
11001310303720180044201.**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso emitir la sentencia que en derecho corresponda, de no ser porque se advierte la necesidad de decretar prueba de oficio, acorde con lo previsto por el art. 169 del CGP, en consecuencia se dispone:

Requerir a ambas partes con el fin de que alleguen toda la documentación relacionada con la “*aclaración del titular de bienes adjudicados en la escisión de Cafesalud Medicina Prepagada SA*”, incluida la minuta de la escritura en la que presuntamente se “restituiría” el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-615004.

Concédase el término de **quince (15)** días hábiles para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b58d6bce70546ec04805aefb1d8f335438aa57ca784dd7
6b82229cd8ebd1346**

Documento generado en 02/07/2021 11:59:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

11001 3103 040 2019 00944 01

Ref. Proceso reivindicatorio incoado por Luis Guillermo Rendón Hernández (y otra) contra TROQUELERIA ZAC S.A.S y MACALZADO MERCANTIL S.A.S (en liquidación).

Frente a la solicitud probatoria de la parte demandada –hoy apelante-, el suscrito Magistrado dispone:

DENEGAR el recaudo del testimonio de Flor Mary Acosta Clavijo, por cuanto tal pedimento no se amolda a la hipótesis que contempla el numeral 2° del artículo 327 del C.G. del P. (no se expresó numeral alguno del artículo en cita, pero al afirmarse que “por fallas de la red fue imposible continuar con el mismo” ha de entenderse que a esta se hace alusión), según el cual, solo hay lugar a practicar pruebas en sede de apelación, “cuando **decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió**”.

En efecto, la juez *a quo* decretó el testimonio de la señora Acosta Clavijo, y en audiencia¹ del 28 de abril de 2021 fue recepcionado en su totalidad: la juez interrogó y también le dio la oportunidad al apoderado de los demandados de interrogar a la testigo, como lo manda el C.G. del P. (art. 221, num. 3 y 4).

Si bien, durante la audiencia, se hicieron visibles inconvenientes en la conexión a internet del abogado que asiste a la parte opositora, estos no fueron una limitante para que el profesional del derecho no agotara las preguntas que tuvo a bien formular a la declarante.

Ha de agregarse que, dicho interrogatorio finalizó con la aquiescencia del apoderado de la parte opositora, quien le indicó a la juez de la instancia inicial, “su señoría, no tengo más preguntas para la testigo. Gracias”².

En adición a lo anterior y culminada la etapa probatoria de la audiencia de instrucción y juzgamiento se dio la oportunidad para que las partes manifestaran cualquier inconformidad³. No hubo ningún reclamo sobre esos particulares, lo cual impone.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

¹ Video 08AudienciaParteII20210428.

² Video 08AudienciaParteII20210428 a las 1:48:13 (1 hora, 48 minutos y 13 segundos de la audiencia).

³Video 08AudienciaParteII20210428 a las 1:49:38 (1 hora, 49 minutos y 38 segundos)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97fe3f214fdd566d666b955f2bfd74cfc05e098ba17d7b89a3cc29d752b7cf

Documento generado en 02/07/2021 04:51:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103040 2020 00095 01

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 22 de junio de 2021, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad a los extremos apelantes para que sustentaran la alzada ante esta instancia, así como a sus contradictores, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.


En estas circunstancias, aunque la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la sentencia emitida el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para el inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar ante esta Superioridad la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el expediente contentivo de la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 **3103 041 2019 00188 01**

Demandante: Masa de Quiebra de Industrias Ancon

Demandado: Germán Rubiano Carranza

Revisado el expediente electrónico de la referencia, se advierte que el archivo contenido en el registro 18 y 19 del expediente digitalizado, que corresponden a las copias remitidas del proceso 1980-2064, que fueron decretadas como pruebas; las cuales no se pueden visualizar; por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que en la término de tres (3) días, **REMITA** las copias que le fueron enviadas del proceso 1980-2064, constatando, previamente, que pueden ser visualizadas o en su defecto, remita un link donde puedan consultarse.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de no suministrar lo pedido, se **DEVOLVERÁ** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91ff9678bf444637027affe38468ffc7f1b629c9ba35bdbea75fe907acbb790
f**

Documento generado en 02/07/2021 01:32:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 043- 2019-00101-01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN
ÁLVAREZ**

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE MERY RAMIREZ
FAJARDO CONTRA YANETH MARGARITA CASAS
IDARRAGA Y PERSONAS INDETERMIANDAS**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la reforma a la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de la pasada anualidad el juez a quo negó la reforma a la demanda, porque se pretendía incluir como demandados a los herederos indeterminados de Martha Cecilia Cobo Casas como coposeedora y heredera, lo que es improcedente porque de acuerdo con el numeral 5° del art. 375 del C.G.P., la acción se dirige contra el titular del derecho real de dominio.

2. Inconforme con lo resuelto la parte demandante interpuso el recurso de apelación, el que fue concedido en auto de 29 de abril de 2021, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, que el demandante podrá reformar la demanda desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez, en los siguientes eventos: cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se piden o alleguen nuevas pruebas; y es necesario que se encuentre debidamente integrada en un solo escrito.

Estima el recurrente que presentó la reforma de la demanda para vincular como demandados a los herederos indeterminados de Martha Cecilia Cobo Casas (q.e.p.d.), porque sin tener la calidad de titular del derecho de dominio, se trata de una coposeedora pues habitó la vivienda hasta su fallecimiento, por lo que podría tener con la demandante una posesión compartida, aunque no ejecutó ningún acto posesorio porque se comportaba más como inquilina, y pretende su vinculación para evitar futuras nulidades.

Revisado el expediente, se puede observar que la señora Mery Ramírez Fajardo promovió proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-29878 contra Yaneth Margarita Casas Idárraga y personas indeterminadas (fl. 274-279 c.1). La demanda se admitió el 1 de marzo de 2019, y se ordenó la citación del señor Cesar Augusto Reyes Gómez, en calidad de tercer acreedor hipotecario del citado bien (fl. 282 c.1).

Una vez se notificaron Yaneth Margarita Casas Idárraga, así como la curadora ad-lítem que representa a las personas indeterminadas (fl. 282 y 303), en oportunidad presentaron sus escritos de réplica al libelo demandatorio, así como excepciones; y el apoderado judicial de la demandante presentó escrito de reforma a la demanda, para incluir nuevos demandados así:

Calle 25 F No. 81 A-91 de la ciudad de Bogotá, presento REFORMA DE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de YANETH MARGARITA CASAS IDÁRRAGA, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.702.903, domiciliada en esta ciudad y residenciada en la Carrera 53 No. 53-41 Bloque B1 Apto. 101 Pablo VI Etapa I de la ciudad de Bogotá, también en su calidad de heredera determinada de MARTHA CECILIA COBO CASAS, contra los herederos indeterminados de MARTHA CECILIA COBO CASAS (q.e.p.d.) (como coposeedora y heredera), CESAR AUGUSTSO REYES GÓMEZ, mayor de edad y domiciliado de esta ciudad, en calidad de acreedor hipotecario, y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA ACCION, ubicado en la Calle 25 F No. 81 A-91de este Distrito Capital, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-291878 de la Oficina de

En el caso en estudio, revisados los documentos allegados, se observa en la anotación 3ª del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-29878, así como el certificado especial expedido por el registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, que quien aparece como propietaria inscrita es la señora Yaneth Margarita Casas Idarraga, mediante adjudicación en sucesión de la causante Graciela Casas Almanza, según escritura pública No. 2937 de 29 de diciembre de 2016 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá.

Ahora bien, examinada la escritura de pública No. 2937 de 29 de diciembre de 2016 de la Notaría 14 de esta ciudad, se desprende que:

i) La causante Graciela Casas Almanza (*propietaria primigenia de la casa*), no contrajo matrimonio, ni convivió en unión marital de hecho con persona alguna y tampoco tuvo hijos, y que al

momento de su muerte ya habían fallecido sus padres, y dos hermanos.

ii) Cecilia Casas Almanza (hermana) murió el 30 de julio de 1992, quien tuvo una hija Martha Cecilia Cobos, que a su vez pereció el 31 de mayo de 2012;

iii) Francisco Casas Almanza (hermano) falleció el 20 de junio de 1996, la sucesión se protocolizó en la Notaría 24 del Circulo de Bogotá mediante escritura No. 2328 de 26 de octubre de 1999, y su hija la señora Yaneth Margarita Casas Idarraga era la llamada a heredar en representación de su padre; y fue a quien se le adjudicó el bien objeto del litigio.

En el caso en estudio, se advierte que se adelanta proceso de pertenencia extraordinaria de dominio prevista en los artículos 375 del C.G.P. y 2512 del C.C., por lo que la acción debe dirigirse contra la persona que figura como titular del derecho real de dominio Yaneth Margarita Casas Idarraga, a quien dentro de la sucesión Graciela Casas Almanza, como se anotó en párrafos que anteceden, se le adjudicó como única heredera el bien objeto de usucapión, mediante escritura pública No. 2937 de 29 de diciembre de 2016 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá; y dicho trámite se surtió la citación de los herederos de la propietaria de la casa ubicada en la calle 25 F No. 81 A-91 de esta ciudad, por tanto, se torna improcedente en esta actuación admitir la reforma para citar a persona diferente.

Lo anterior, sin perjuicio que en virtud del emplazamiento a indeterminados efectuado en la actuación, quienes se crean con algún derechos sobre el predio concurren al litigio.

En consecuencia, se confirmará la providencia censurada.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

IV. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Sin lugar a condena por no aparecer causadas.

Tercero: Devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62f96e356df941e92a562a5e8d7f26522af4e1b66a1440ae6
29051df185f2e1d**

Documento generado en 02/07/2021 03:48:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

APELACIÓN AUTO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 11001-31-03-048-2021-00011-01
DEMANDANTE: BETTY LEONOR SUÁREZ OROZCO.
DEMANDADOS: EDIFICIO CLAUDIA CECILIA y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual negó el mandamiento de pago deprecado por dicho extremo procesal¹.

II. ANTECEDENTES

1. El libelo de las pretensiones se contrae a que se libre mandamiento por las siguientes cantidades y conceptos: a) \$20'887.709.00 por el valor de las reparaciones que deben realizar los demandados, de acuerdo con el dictamen pericial allegado al plenario. b) Por los intereses moratorios causados sobre dicho monto a partir del 19 de octubre de 2018. c) \$185'303.163.00 por los cánones de arrendamiento dejados de percibir por la propietaria del inmueble. d) Por los intereses moratorios e indexación de la cifra precedente hasta la fecha en que se realicen las reparaciones correspondientes. e) \$20'300.000.00 por las expensas de administración asumidas en los últimos 26 meses.

¹ Archivo digital denominado "19 Niega Mandamiento" en formato PDF.

Como documento toral para sustentar su *petitum* aportó el acta de conciliación fechada el 19 de julio de 2018, emanada de la Inspección de Policía de Usaquén, en virtud de la cual los convocados se comprometieron a efectuar las reparaciones del apartamento 101 del edificio Claudia Cecilia P.H., debido a los daños ocasionados tanto al inmueble como al área comunal de la terraza².

2. En el proveído cuestionado se negó la orden de apremio, toda vez que el instrumento adjuntado *“no congrega los requisitos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 Ibídem, pues el mismo carece de los requisitos o formalidades sustanciales para que dicho documento nazca a la vida jurídica como título ejecutivo”*, al no existir constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo exige el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001³.

3. Inconforme con lo así decidido, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentando que la constancia que se echa de menos no es un requisito sustancial sino material que puede ser subsanado al solicitárselo directamente a la Inspección, en razón que lo verdaderamente importante es el control de legalidad que ejerció el conciliador frente a la discusión planteada por las partes.

Añadió que otro sería el escenario en caso de que el extremo pasivo objetara o tachara de falsa el acta, pues se generaría un debate diferente acerca de la existencia del título.

Finalmente, adujo que elevó otras pretensiones que no riñen con lo solicitado por el despacho ya que son subsidiarias a la reclamación principal⁴.

4. Desatada negativamente la censura horizontal en providencia del 1º de junio de 2021, se concedió la vertical interpuesta en subsidio⁵.

² Archivo digital denominado “01 Demanda” en formato PDF.

³ Archivo digital denominado “19 Auto Niega Mandamiento” en formato PDF.

⁴ Archivo digital denominado “20 Recurso de Reposición y Apelación” en formato PDF.

⁵ Archivo digital denominado “23 Auto 26 Mayo 2021” en formato PDF.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el diligenciamiento de entrada se advierte que la providencia cuestionada se confirmará, por las razones que pasarán a señalarse.

El artículo 422 del Código General del Proceso contempla que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba en su contra; no obstante, cuando se trata de títulos cualificados, resulta imperioso que, además de las exigencias señaladas en el mencionado artículo 422, también contengan las especiales de cada normatividad.

Al *sub lite* se allegó como base de recaudo el acta No. 2017523870100268EE de la Inspección 2 C Distrital de Policía, a través de la cual los querellados se comprometieron a efectuar varias reparaciones en el apartamento No. 101 del edificio⁶, lo que significa que no se trata de un documento cualquiera sino de un acta de conciliación cuya regulación está consagrada de manera particular en la Ley 640 de 2001, por lo que debe sujetarse a tal disposición.

Siendo así, nótese que el parágrafo 1º del artículo 1º *eiusdem* indica con claridad que a las partes se les entregará “copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”, requisito *sine qua non* para prodigarle la fuerza compulsiva.

Y es que esta anotación no es de poca monta, ni mucho menos superficial, toda vez que constituye un elemento esencial para que el acta de conciliación pueda ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria, al ser la que permite tener certeza acerca de su idoneidad.

⁶ Archivo digital denominado “03 Anexos 1” en formato PDF.

Ahora bien, no es de recibo el argumento elevado por el censurante, en el sentido de que basta con solicitarle a la Inspección que aporte la mentada constancia, por la sencilla razón de que es obligación de la parte actora, cuando impetra la demanda, adosar el título completo, sin que resulte posible “construirlo” o “adecuarlo” durante el curso del juicio, pues así lo exige el artículo 430 del Código General del Proceso que reza: **“Presentada *la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”** (resaltado intencional), de suerte que la existencia del instrumento debe ser acreditada *ab initio*, sin que resulte loable esperar a que la parte demandada la ponga en duda.

Tal exigencia tiene su razón de ser en que el juez al momento de dictar el mandamiento de pago está partiendo de la base de una obligación cierta, lo que impone la revisión oficiosa del título ejecutivo desde el principio, como en efecto se hizo en este caso.

De otro lado, es innegable que el conciliador ejerce un control de legalidad a la actuación, como incluso debe hacerlo todo juez en el ejercicio de sus actividades; sin embargo, ello no tiene nada que ver con las formalidades de las actas que emitan, ya que su contenido no es discrecional puesto que debe ceñirse con estrictez a los requisitos contemplados en el ordenamiento jurídico.

En lo tocante a la independencia de algunas pretensiones, es claro para este despacho que la acción impetrada no corresponde a un verbal sino a un ejecutivo, pues así se desprende tanto del poder como del libelo introductorio; por lo tanto, cualquier solicitud que se eleve sobre el particular gravita alrededor del título ejecutivo del que pretenden emanarse no solo las obligaciones de hacer sino también los presuntos perjuicios irrogados; por tal motivo, no puede la parte actora intentar darle a este proceso una connotación distinta a la que señaló inicialmente, so pretexto de haber elevado otra clase de pretensiones ya que, de ser así, tiene la posibilidad de ventilar ese debate en otro escenario diferente en el que no dependa del título ejecutivo.

Lo anterior es suficiente para confirmar la decisión de primer grado, sin que se imponga al recurrente condena en costas por no aparecer causadas, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual negó el mandamiento de pago, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: **SIN CONDENA** en costas.

En firme esta decisión, regrese el expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo No. 11001310304820210001101
Demandante: Betty Leonor Suárez Orozco.
Demandados: Edificio Claudia Cecilia P.H. y otros.

Código de verificación:

86677a121b0026efecb7be9f876520651883f91261b608750d0619c5d3f508c4

Documento generado en 02/07/2021 08:17:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiún

Proceso: 11001 2203 000 **2021 01222 00**

Demandante: FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL

Demandado: JOSE MARIA VASQUEZ HERNANDEZ Y OTROS

Revisado el expediente virtual de la referencia se advierte que, el recurso extraordinario de anulación interpuesto por el apoderado de José María Vásquez Hernández, fue instaurado en término, está sustentado, y se fundó en la causal 9ª del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012; por tanto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso extraordinario de anulación formulado por José María Vásquez Hernández.

SEGUNDO: En firme esta decisión **INGRESAR** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b62850aad4d208758ab45af62b678b77469d94b89d45394e75a1b5b8
514e593**

Documento generado en 02/07/2021 01:32:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Recurso extraordinario de anulación – laudo arbitral
instaurado por Pryser SA contra Granjero Acacireno Ltda.
Rad. No. 11001220300020210131900.**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como el recurso de anulación contra el laudo arbitral proferido el 13 de abril de 2021, por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia, fue interpuesto en forma oportuna por la parte convocada, se **DISPONE:**

- 1º.** Admitir y avocar el conocimiento del mismo.
- 2º.** Secretaría proceda al control de los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0f6724cb875dc26fcd30e284afa0d3034e059c869db1337cfccab4786f6c86c
Documento generado en 02/07/2021 02:53:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 **3199 001 2017 95808 02**

Demandante: IMPORTADORA FERTIPETROLEOS TESAJERO

Demandado: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la sociedad demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, el día **11 de junio de 2021; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló por escrito ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA deberá sustentar el recurso de apelación o MANIFESTAR SI QUIERE QUE SE TENGAN COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE RADICO EN PRIMERA INSTANCIA, pues en caso de guardar silencio, se declarara desierto, como dispone el artículo 14 citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de diciembre de 2020, este despacho reportó un inventario de 30 procesos civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ae53a07e36a126e9c485fa564e5e81bf0e6e40f0c263e9c6f2178924734f
837**

Documento generado en 02/07/2021 01:32:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º **11001319900120198954601**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 26 de marzo de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Liana A. Lizarazo
LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fc011e1a4f46ba9eb46cf0d48c7823fed3f14c9e36473106959dad05a179a1**

Documento generado en 02/07/2021 03:33:08 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal
Demandante: Carlos Omar Vinueza Hidalgo
Demandado: Promotora Nacional de Construcciones S.A.S. -
PRONACON-
Radicación: 110013199001202037896 01
Procedencia: Superintendencia Industria y Comercio
Asunto: Apelación sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

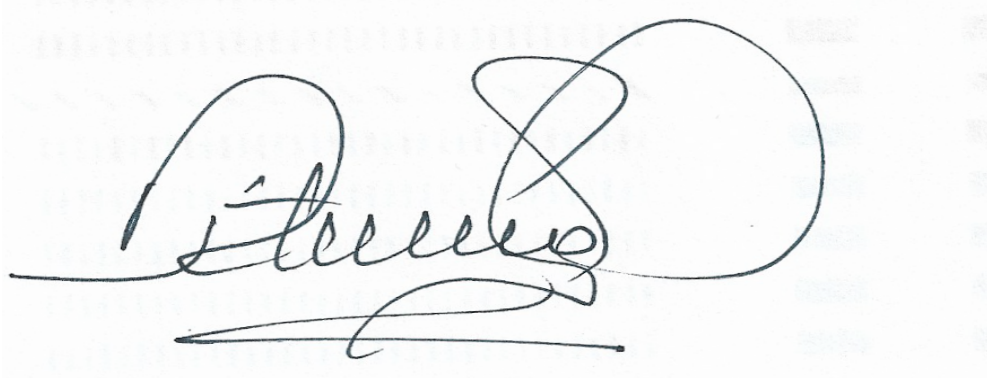
1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb5f1af4a0f8e7e84d2babc6a44eabb8b7aa9ceec5ddbeb3783a01996ec7fe2**

Documento generado en 02/07/2021 03:34:10 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 11001 **3199 002 2020 00259 01**

DEMANDANTE: **GENOA**

DEMANDADO: **INDUFRIAL**

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de *reposición y en subsidio apelación* que formuló el representante legal suplente de la sociedad Genoa SAS contra el auto adiado 28 de mayo anterior, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación ante la falta de sustentación del mismo en esta instancia.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Reseñó el censor que, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, profirió en el proceso de la referencia decisión de primera instancia en audiencia celebrada el 5 de marzo de 2021, el cual fue adverso a sus intereses; por lo que en esa oportunidad “*presentó recurso de apelación contra tal decisión, sustentando debidamente los reparos (...)*”; y que, el “*10 de marzo de 2021, present[é] escrito de alcance a al (sic) recurso de apelación sustentado en audiencia del*

5 de marzo de 2021, en el que aclaré que se trataba de una ampliación de mis reparos y no un reemplazo a lo debidamente sustentado, solicitando que el mismo sea estudiado y acogido por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 318 del Estatuto Procesal, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica**; por su parte, el artículo 331 ibídem, dispone que éste último, procede contra autos que por su naturaleza serían apelables; en este caso, se cuestiona la providencia que declaró desierto el recurso de alzada, la cual no está enlistada en el artículo 321 ejúsdem, por lo que en virtud de los principios de taxatividad y especificidad que guían la apelación, diremos que frente a tal decisión procede **únicamente el de reposición**.

Dilucidado lo anterior, encuentra la Sala Unitaria que, mediante auto adiado 11 de mayo de 2021, se admitió el recurso de apelación incoado por la sociedad Genoa S.A.S, habiéndose señalado en el segundo inciso lo siguiente:

*“(...) **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para sustentar los reparos concretos que formuló ante la a quo; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este***

término y en esta instancia, so pena de declararlo desierto. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Deduciéndose de lo transcrito que, se advirtió al recurrente de modo claro que, la sustentación debía hacerse en esta instancia y dentro del plazo de 5 días allí señalado, redacción que no ofrece duda sobre la necesidad de hacerlo so pena de declarar desierto el recurso de alzada; no obstante, el censor, nada manifestó en ese lapso, pese a conocer las consecuencias legales de su silencio, decantadas en el referido auto; que no era otra que la declaratoria de desierto del recurso interpuesto; pues así lo señalaba el inciso final del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, y ahora el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que prevé la misma consecuencia, norma aplicable a este asunto por la fecha en que se profirió el fallo opugnado.

En ese orden, no es dable atender la solicitud del recurrente de que se revoque el auto atacado, para en su lugar, tener como sustentación las manifestaciones que realizó en la audiencia de juzgamiento celebrada el 5 de marzo de 2021; pues el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, trae como consecuencia de la falta de sustentación en esta sede la declaratoria de desierto del recurso; y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en relación con esa secuela contenida en el inciso final del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., ahora prevista en el canon 14 aludido, precisó que, el recurso de apelación de sentencia tiene tres etapas: (i) la interposición; (ii) la formulación de reparos concretos ante el *a quo*; y (iii) la sustentación ante el juez de segunda instancia (escrita o en audiencia, según corresponda);

de donde concluye la suscrita que, la sustentación, contrario a lo alegado por el censor, debía hacerse en esta instancia, como se le indicó de forma precisa en la providencia que admitió la alzada.

Refuerza lo anterior, lo establecido por la H. Corte Constitucional, en la sentencia **SU-418 de 11 de septiembre de 2019**, donde señaló que la falta de sustentación del recurso de apelación ante el Juez de segunda instancia, caso de marras, trae como consecuencia la declaratoria de desierto, porque los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso; así lo imponen; secuela que, se itera, fue recogida el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Tampoco se vislumbra una eventual vulneración del debido proceso del censor, pues el auto que admitió se notificó en Estado del 31 de mayo de 2021, anexándose la providencia, con lo cual tuvo oportunidad de conocer el contenido de la misma, y en caso de no estar de acuerdo o de haber suscitado algún tipo de duda, bien pudo solicitar su aclaración o interponer recurso de reposición contra ella, si consideraba que los reproches que concreto ante el *a quo* eran suficientes para sustentar el recurso de apelación; pero dejó, simplemente, fenecer el plazo de 5 días adicionales a los 3 de la ejecutoria, en silencio.

Aunado a esto, no se avizora un quebrantamiento del derecho sustancial por exceso de ritual manifiesto; pues se le otorgó la oportunidad para sustentar, cosa diferente es que no lo hizo en el plazo señalado en la norma que regenta actualmente la alzada.

Finalmente, resta señalar que con posterioridad a la interposición del recurso que se resuelve el recurrente radicó escrito dando alcance al mismo, donde cita la sentencia STC5497 de 202, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; al respecto precisa señalar que dicho fallo no fue pacífico, pues si bien la posición mayoritaria de la Sala, concluyó en ese asunto que, debía tenerse como sustentación el escrito presentado ante el *a quo*; lo cierto es que se apartaron de esa decisión dos integrantes, quienes tienen una postura diferente, la cual comparte la Suscrita; aunado a que conforme al artículo 230 superior, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley; a más que no le es dable modificar su alcance, cuando se trata de una norma clara, y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, previene diamantivamente que la falta de sustentación ante el juez de segunda instancia, lleva a la declaratoria de desierto; sin dejar de lado que, respetuosamente considero que esa regla de interpretación llevaría a un escenario de desigualdad; en tanto que, solo aplicaría para quienes por *escrito* concreten sus puntos de reproches dentro de los 3 días siguientes a proferirse del fallo, lo que es potestativo (art. 322 C.G.P.), quedando excluidos aquéllos que cumplan con esa labor intelectual y argumentativa en la audiencia en que se dicte.

En suma, se confirmará el auto adiado 28 de mayo de 2021.

No se condenará en costas por no aparecer causadas.

En razón de lo expuesto,

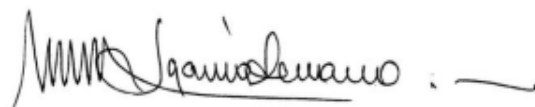
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto adiado 28 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por GENOA S.A.S.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**311627c1a721e85dc1a2ef81884c1a8e7f08d70a3e70b8539c
7f16a81c689b70**

Documento generado en 02/07/2021 01:32:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

No obstante que, según el informe secretarial emitido el 1 del mes y año en curso, “venció en silencio el término para que la parte apelante allegara la sustentación de la alzada”, como previamente el suscrito magistrado lo ha considerado de manera reiterada, el desarrollo preciso de los reparos ante la autoridad de primera instancia es insumo suficiente para resolver la alzada, gestión que guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020. Por igual, importa puntualizar que en sentencia STC5497 del 18 de mayo de 2021 “recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio” –lo que pone en evidencia su aplicabilidad a asuntos similares– la Corte Suprema de Justicia –destacando la filosofía mencionada– concluyó que, “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”, orientación avalada en fallo STC5630-2020 al precisar que “en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el *ad quem* a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural”.

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado del escrito presentado por el inconforme ante el *a quo*¹ al no apelante, por el término previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Carpeta 058. Documento “Sustentacion Recurso de Apelacion _ Radicacion 2020157622 _ Expediente 2020-1586”.

Honorable

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
EXPEDIENTE: 2020-1586
RACICACIÓN: 2020157622
DEMANDANTE: WILGEN FABIÁN MARTÍNEZ CÁRDENAS.
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN, actuando en calidad de apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. quien en lo sucesivo denominaré BBVA, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, respetuosamente presento **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en audiencia del día 20 de mayo de 2021 en contra la Sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual incurrió en un yerro al declarar prosperas las pretensiones de la demanda, solicitando que la misma sea **REVOCADA**, petición que fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que pasaré a explicar en acápites siguientes, para cuyo efecto procederé a esgrimir los argumentos por los cuales se considera que la sentencia del *A Quo* no se encuentra ajustada a los presupuestos fácticos, las disposiciones legales, jurisprudenciales que regulan la materia y a lo que resultó probado en el proceso.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 321 del CGP establece que serán apelables las sentencias de primera instancia. Por su parte el artículo 322 del mismo código, establece que el recurso de apelación deberá interponerse en audiencia y precisar brevemente los reparos concretos de la decisión en audiencia o dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Ahora, teniendo en cuenta que el fallo fue notificado en la audiencia del 20 de mayo de 2021, el término indicado vencería el 26 de mayo de 2021, razón por la cual se presenta la presente apelación dentro del término y oportunidad legal.

II. REPAROS CONCRETOS AL FALLO APELADO

De conformidad con los hechos que se expondrán a continuación, se hace evidente los defectos fácticos y sustantivos en los que incurrió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. En virtud de lo anterior, llama la atención el hecho de que el Despacho pese a tener probados los elementos para declarar la nulidad relativa de contrato del seguro al evidenciar que el Demandante no declaró sinceramente el estado del riesgo por su voluntad, se abstiene de declararla con base en la gestión de un sujeto totalmente ajeno a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con base en la siguiente argumentación cuyo tenor literal se transcribe desde el minuto 15:33 del audio de la lectura de la sentencia:

“Ahora lo que guarda relación con el proceder de la aseguradora instruyó en las políticas de suscripción para clientes que padezcan y declaren una enfermedad en los cuestionarios de asegurabilidad, políticas que comportan la selección de riesgos médicos que tienen como objetivo comprobar el estado de salud de los solicitantes y determinar si este es satisfactorio a fin de qué se proceda su aceptación cálculo de extra prima o rechazo definitivo de los amparos.

Bajo estas consideraciones en principio pues podría considerarse que está acreditado plenamente la reticencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio, no obstante, de cara a la colocación del seguro en cuestión se tiene que entre el demandante y el banco con el banco BBVA se acreditó el perfeccionamiento del contrato de mutuo financiero contrato de crédito terminado en el número 4555, y en razón al mismo, en la etapa pre contractual de dicho préstamo fue a través de la gerente del banco que se comercializó la póliza de vida grupo deudores que se reclama como garantía adicional para adherir a los potenciales clientes y para garantizar su pago ante un eventual siniestro de incapacidad total y permanente y de vida. Y con base en dicho ofrecimiento se evidenció al interior del proceso que el demandante en presencia de la asesora del banco o de la gerente, firmó el documento denominado solicitud certificado individual seguro de vida grupo deudores, contentivo de la declaración de asegurabilidad a través de un cuestionario de preguntas propiciado por la compañía de seguros como ya lo he mencionado, que es el documento con base en el cual quedó vinculado a la póliza en las condiciones de salud contenidas en dicha declaración de asegurabilidad y que finalmente sirvió de sustento a la objeción de la reclamación del seguro de incapacidad total y permanente. Y dada dicha intervención del BBVA como profesional de la actividad financiera y profesional de la comercialización de la póliza de seguro colectiva que se pretende afectar, fue que precisamente se colocó en tela de juicio el cumplimiento de los deberes y obligaciones de información y debida diligencia que están previstos en la Ley

1328 de 2009 y tenía su cargo dado que estaba colocando un producto. Y en este punto hay que hacer claridad era indiscutible la importancia y vitalidad de la información que, conforme a las instrucciones impartidas para la colocación del contrato de mutuo, y de la póliza colectiva, debía suministrar el banco al cliente para su completa comprensión en la toma de decisiones informadas.

Sobre el particular según las políticas para la contratación de seguros de vida vinculadas a créditos emitidas por dicho banco, emitidas el 16 de mayo de 2016 y actualizadas el 4 de enero del año siguiente, aportadas por el banco demandado se halló la directriz del mismo banco que consagra la forma en que se comercializaba el seguro de vida y las consecuencias de la reticencia. Señalando que el ejecutivo de la red comercial y/o FBB, debe ser muy claro y recomendar al cliente que las preguntas sean contestadas con completa honestidad, numeral 6.1; y en el numeral 6.2 calidad en la venta de seguros, se dispone que con el fin de evitar, hay que hacer relevancia sobre estas políticas frente a este punto, con el fin de evitar la reticencia en los contratos de seguros el cliente será aquí en diligencia correcta y verazmente cada una de las preguntas formuladas en el anexo tres, solicitud certificado seguros de vida deudores. Instrucciones que fueron ratificadas por los representantes legales tanto del banco BBVA y BBVA seguros de vida en el interrogatorio surtido en este proceso. Y en éste para efectos de contar con mayores elementos de juicio en la valoración probatoria por parte está Delegatura y también la solicitud de la parte demandada BBVA banco, se conminó el decreto de dos testimonios que se practicaron el día de hoy, en esta audiencia, que fueron el de la gerente que colocó el seguro y el de la asesora que también se mencionaba tuvo participación en el mismo. Fueron entonces la señora Angela María Monrroy Orjuela, que es la gerente de la sucursal del 20 de Julio para el 8 de agosto de 2019 y la asesora Olga Lucía León que es la, de acuerdo a lo que nos señaló el día de hoy, es la gestora comercial asesora de la misma sucursal. Y al escuchar la gerente a la señora Angela Monrroy administradora que manifestó ser administradora de empresas en gerencia de mercadeo, que a la fecha ocupaba el cargo de gerente en el banco AV Villas y que laboró en el BBVA hasta septiembre de 2020, y que contactó telefónicamente al señor Martínez Cárdenas, refirió haberlo atendido personalmente como cliente en este proceso en su oficina como gerente del 20 de julio, indicó que a través de los procesos que se hacía tomaba la firma del seguro y hay que hacer énfasis en que en su versión realmente no se logra constatar que en el suministro de la información hubiese quedado comprendido su contenido para su diligenciamiento por las consecuencias que acarrea la omisión o inexactitud en la declaración de asegurabilidad. Según su proceder pues dejó muchas dudas de la forma en como finalmente se diligenció al manifestar que la letra era de la señora Olga Lucía León, pues la llamó y fue esta quien completó la información del documento. Tampoco hay

que hacer realidad y manifestar y traerlo a colación y es manifestó que tampoco recordaba la información detallada del seguro, hizo énfasis en otros aspectos en que se le explica la tasa del plazo máximo y una vez accede se toman las firmas de los documentos y que en su función si bien propendía por mantener el negocio de metas comerciales, indicó en varias ocasiones que tomó la firma de los documentos que puso de presente al cliente informándole a este el pagará el seguro para la firma, y que la asesora se llevó los documentos para diligenciar y nada entregó al cliente en dicho momento, siendo ella quien la atiende, señalando que ella no sabía realmente en qué momento se entregó la copia, dijo que debió ser cuando el Señor volvió, pero pues nada concluyente frente a su dicho. Y al escuchar a la testigo Olga Lucía León en audiencia bajo la gravedad pues obviamente de juramento explicó la imposibilidad de haber diligenciado este documento primero porque sólo se llevó los documentos en blanco a la oficina de la gerente de la sucursal donde estaba el cliente, en este caso el señor Martínez, **pero que la información diligenciamiento y firma se hizo con la gerente, describiendo que luego lo recibió lo recogió y los paso a radicar, que todos los documentos entre ellos el seguro deudores ya estaban diligenciados o firmados y que no completó ninguna información**, y si bien indicó que la letra el nombre se parecía un poco a la de ella que cuando lo cierto es que refirió que cuando recibió los documentos ya estaban diligenciados junto con la declaración de asegurabilidad. Por lo que la versión de la gerente de la sucursal del 20 de julio del banco BBVA que participó en el caso concreto, no brinda credibilidad de haber cumplido con los deberes de información clara y comprensible al cliente acerca de informar al consumidor las implicaciones o las consecuencias de las respuestas en el cuestionario de salud.

Ahora bien, en este mismo escenario de las declaraciones recaudadas muy relevante para este análisis, se muestra **en cuanto al recibo de la junta médica laboral del año 2012, que la misma gerente reconoce haber recibido del señor Martínez Cárdenas no existe prueba de qué ésta se hubiese recibido para la fecha en que se formalizó la documentación para su ingreso a la póliza por la explicación que al respecto dio en cuanto a posteriores productos que igualmente de manera posterior comercializó con el cliente**, pero si estaba capacitada y entendía la importancia de haber recibido aproximadamente dos meses después una calificación que le dictaminó unos años atrás una pérdida de capacidad laboral, la **cual debía escalar, y aquí se llama la atención, debió escalar, como tomadora del producto por ser quien lo coloca aunado a las capacitaciones que ella manifestó conocer la información a la aseguradora como entidad que había asumido el riesgo**, pero ante dicho recibo sólo digo como respuesta que ya estaba formalizado el crédito de libranza materia del presente asunto. **Cuando ésta tuvo la posibilidad y la obligación dada su calidad de tomadora y colocadora del**

producto de dar a conocer a la aseguradora el verdadero estado del riesgo para realizar el análisis de la necesidad extra primar o de no asegurar; actuar negligente del banco como tomador de la póliza, teniendo en sus manos el recibo de la información que reportaba y daba conocer el demandante y en este punto específico y en cuanto a la fecha de la entrega del documento, tampoco ofrece certeza la referencia de los dos meses que aduce la testigo aproximadamente que se le entregó luego de la colocación del producto, pues ella misma refirió que a los documentos que recibe al exponía fecha, pero a este no le impone dicha calenda, cuando de acuerdo al procedimiento que ella misma expone ese es el procedimiento que ejecutada, Luego debió y se insiste haber comunicado la información al menos en el momento que ella misma aduce se recepción el documento que tampoco lo tiene claro nos dijo aproximadamente, no hay certeza, y sobre el mismo, lo que sí hay certeza, es que reconoce que si lo recibió y lo recibió porque reconoce que ese era el sello de la sucursal 20 de julio de gerencia, igualmente que esa era su firma.

En este punto ante el conocimiento que tuvo la gerente que comercializó el seguro de una pérdida de capacidad laboral que le entregó al consumidor, según su dicho de manera posterior, durante la vigencia del seguro, evitó enmendar el vicio del consentimiento generado por la declaración de asegurabilidad de la forma, respecto de la forma respecto de la cual presenció las condiciones en que había quedado finalmente suscrita por el cliente, que luego se le dio a conocer a ella y fue ella quien comercializó el seguro que se analiza, puediendo de esa manera la aseguradora a través del tomador de la póliza, haber conocido el verdadero estado del riesgo y proceder a realizar el procedimiento técnico del caso, subsanándose así la situación que hoy nos tiene en este debate jurisdiccional. En este entendido, si bien no se discute como ya se analizó las condiciones de salud del señor Martínez, antes del ingreso al seguro y que éstas no fueron informadas a la aseguradora, por el asegurado, lo cierto es que ante el conocimiento que tuvo el tomador y que en contera debió hacerlo inmediatamente de la aseguradora, se vició del consentimiento del demandante quien alertó de la circunstancia, pero a pesar de ello se continuó con el cobro de las primas, pues no está demostrado lo contrario con el cobro de las primas en las condiciones pactadas inicialmente sin alteración alguna frente a considerar como debió serlo, si había lugar a extra primero modificar entonces el amparo la concesión del amparo de ITP. Razón por la cual, encuentra la Delegatura comprometida la responsabilidad, en este caso, bajo este análisis, la responsabilidad contractual de la entidad aseguradora en el caso concreto. Y por esa razón deberá condenarse al reconocimiento del amparo reclamado en la forma convenida dado que no podría predicarse la reticencia del mismo, por las circunstancias anotadas que se dieron

luego de la colocación del seguro en tanto se tuvo conocimiento de las condiciones en que estaba el señor Martínez Cárdenas, al tener la junta médica laboral del año 2012.” (Negrilla fuera de texto original).

Es objeto de censura el fallo y sus consideraciones, debido a que no solamente soslayó las disposiciones del artículo 1058 del C de Co. y el precedente jurisprudencial de la nulidad relativa del contrato de seguros, sino que resultó el despacho convalidando el actuar reticente e inexacto con una acción clandestina del asegurado con la presentación de un dictamen, cuando en verdad no tuvo por finalidad informar el estado del riesgo. En otras cosas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales incurrió en varios yerros:

Primero: Valoró de forma errada las pruebas recaudadas en el plenario que dieron cuenta de una acción consciente y premeditada del asegurado, en no declarar sinceramente el estado del riesgo pese a que es un consumidor calificado de acuerdo con su instrucción profesional de Teniente Coronel, y tener experiencia en tomar otros seguros, de esto último quedó confeso en el minuto 30:18 de la audiencia inicial, en su interrogatorio.

Segundo: Ignoró que el Demandante tenía conciencia de que iba a obtener una PCL adicional a la que había sido declarada, ya que se evidenció en el interrogatorio de parte, que no fue valorado adecuadamente por el a quo. El señor Martínez negó haber iniciado los trámites de calificación antes de vincularse al seguro, como lo sostuvo en el minuto 37:45 hasta el minuto 39:21 de la audiencia inicial en el interrogatorio. No obstante, al formular varios interrogantes el Demandante terminó por confesar que para el momento de la vinculación al grupo asegurado, ya conocía los trámites de calificación, iniciados el mes inmediatamente anterior a la vinculación de la póliza, a minuto 42:20 a 44:37.

Tercero: Ignoró que como resultado de las valoraciones de los días 03 de 12 de julio de 2019, el Demandante tenía pleno conocimiento de padecer sendas enfermedades que en suma con la calificación de PCL del año 2012, tenían toda la potencialidad de generar una pérdida de capacidad laboral y el 08 de agosto de 2019 tomó el seguro sin informarlo, pese a indagarse.

Cuarto: Desconoció, pese a estar demostrado que el Demandante en realidad tuvo la oportunidad de entender el formulario de asegurabilidad y declarar sinceramente el estado del riesgo, ya que asistió en tres oportunidades a la Sucursal del Banco BBVA del 20 de Julio, en las cuales tuvo la posibilidad de: **1).** preguntar por los productos, los requisitos y si tenía la capacidad para tomar el crédito. **2).** Después recogió un paquete de documentos para firmar, y **3).** la última vez asistió para llevar los documentos. Lo anterior, documentado y confeso desde el minuto 1:02:08 hasta el 1:03:08 de la audiencia inicial.

Quinto: Con lo anterior, pasó por alto que el Demandante al recibir asesoría y poder retirar los documentos de la oficina del Banco pudo tomar una decisión informada.

Sexto: También ignoró, la práctica reiterada del demandante, consistente en no informar de su real estado de salud, por cuanto en ninguno de los seguros asociados a los créditos tomados por el Demandante con el Banco de Bogotá, Banco Popular, Corpbanca, entre otras entidades financieras, declaró nunca haber reportado su condición de salud reflejada en la Junta Médica del año 2012, tal como quedó registrado en su interrogatorio desde el minuto 1:08:05 al 1:13:00.

Séptimo: De contera dejó de lado también, con base en una valoración sistemáticas de las pruebas, que la declaración reticente fue totalmente a conciencia.

Octavo: Soslayó las disposiciones del artículo 1058 del C de Co., pues valoró erradamente al dar por probado que la radicación de la Junta Medica del año 2012 dos meses después de haberse formalizado la vinculación del seguro, constituyó una subsanación de la reticencia.

Noveno: Tuvo subsanada la reticencia con la radicación de la JML del 2012, pasando por alto que en ese dictamen de calificación no se hallaban las otras 9 patologías de CEFALEA TENSIONAL, SAHOS - TRASTORNO DEL SUEÑO, DISCOPATÍA CERVICAL, DISCOPATÍA DORSAL, DISCOPATÍA LUMBAR, HERNIA DISCAL LUMBAR, ESPONDILOARTROSIS LUMBAR, FASCITIS PLANTAR, CALCIFICACIONES LIGAMENTARIAS entre otras, que igualmente no declaró y viciaron el consentimiento de mi prohijada en el momento de la vinculación y que nunca fueron avisadas, pese a ser conocidas desde el 03 y 12 de julio de 2019 (un mes antes de vincularse al seguro).

Décimo: Que el demandante nunca tuvo una conducta que reflejara la intención de remediar su declaración reticente, por cuando no empleó ningún mecanismo para informar formalmente su condición de salud completa. Es decir, aportar la JML del 2012 e informar que había sido diagnosticado como se ampliará más adelante.

Décimo Primero: De cara a la supuesta subsanación de la reticencia, es menester informarle al Honorable Tribunal que el A quo pasó por alto que a la compañía de seguros nunca se le entregó el dictamen de calificación del año 2012. Este no fue conocido por mi prohijada ni en el momento de la contratación del seguro, ni cuando supuestamente se radicó ante el Banco ya que fue la Gerente del Banco BBVA sucursal 20 de Julio quien comercializó el producto.

Décimo Segundo: Condenó a BBVA SEGUROS DE VDA COLOMBIA S.A. cuando la JML del 2012 nunca se puso de presente al momento de la vinculación y todos los interrogantes fueron contestados negativamente.

Décimo Tercero: Indistintamente que la calificación se haya radicado en el al banco BBVA Colombia S.A., BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., es una persona jurídica ajena y totalmente distinta.

Décimo Cuarto: Finalmente erró al reprochar la gestión profesional de una entidad diferente a mi prohijada y en un giro inesperado y abiertamente ilegal resultó condenando a mi BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Por lo anterior la sentencia de primera instancia debe ser revocada por las flagrantes equivocaciones en que incurrió la Delegatura par Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO QUE ACREDITARON EL ACAECIMIENTO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA EXCLUSIVA DEL ACTUAR RETICENTE DEL ASEGURADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El *a quo* no tomó en consideración que el señor Martínez Cárdenas fue reticente, debido a que en el momento de solicitar sus inclusiones en la póliza, omitió de forma consciente declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora no solo la pérdida de capacidad laboral del 30.36%, sino las nueve patologías adicionales presentes al momento en que suscribió y firmo el formulario de Declaración de Asegurabilidad. Estos antecedentes, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, y que de hecho, de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad a la inclusión en el contrato de seguro, la hubieren retraído de celebrar el mismo, o por lo menos la hubiere inducido a pactar condiciones más onerosas o como mínimo se hubiera abstenido de conceder el amparo de ITP.

La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia desestimó que la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Ésta, tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos (su estado de salud) que asignan a las aseguradoras, y en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informar claramente y sinceramente durante la etapa precontractual.

La doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

“Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia”¹.

(Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, tal y como se explicó, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando el Accionante, conociendo a profundidad sus padecimientos, negó estos en la etapa **precontractual donde respondió todas las preguntas de forma negativa y pese a quedar probado en el proceso, el Despacho no lo tuvo en cuenta para su decisión, pues pese a encontrar acreditado el actuar reticente del Demandante, de todas formas terminó condenando a mi prohijada.**

Ahora bien, de contera el *a quo* resultó desconociendo el precedente jurisprudencial que explica la forma de aplicación del fenómeno. La Corte Constitucional, en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que (i) la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y (ii) que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas, como fue plenamente acreditado:

“Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.

¹ BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.

Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.

En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. (Subrayado fuera del texto original)

La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales no tuvo en cuenta que la Corte Constitucional, en su sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla. Como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas. En el particular, como quedó acreditado en la parte considerativa del fallo, no hubiera extendido el amparo de Incapacidad Total y Permanente, por los riesgos que implicaba el padecimiento de todas las afecciones de salud que presentaba.

Adicionalmente, en el fallo atacado desestimó la protagónica buena fe que rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro como lo dejó sentado la Corte Constitucional en otro pronunciamiento (sentencia T-196 del 2007):

“En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar

la extensión del riesgo, **de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro** o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora".
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante, y sin perjuicio de la jurisprudencia previamente mencionada, también desconoció el precedente jurisprudencial de la relevante sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, en lo tocante con el análisis de los requisitos y efectos del artículo 1058 del C.Co. La sentencia C-232 de 1997 expresa lo siguiente:

*Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, **se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador,** puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. **Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra,** es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de uberrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, el *a quo* se desapego del examen de constitucionalidad realizado por la Corte, involucra toda una serie de elementos y entendimientos que debieron ser tomados en cuenta

en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia, que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.
- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que la aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al asegurado, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el asegurado del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

En el caso concreto la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales desconoció que para el día 08 de agosto de 2019, fechas en las cuales el Accionante solicitó sus inclusiones en el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores, se le formularon varios cuestionarios (declaración de asegurabilidad), en los cuales las preguntas consignadas fueron redactadas de manera que cualquier persona pudiese entenderlas y comprender su sentido. Tal como quedó demostrado mediante las pruebas recaudadas en el proceso y el Despacho lo tuvo como tal, en tanto, fue él mismo quien leyó, diligenció y firmó el formulario de asegurabilidad, tal como lo señaló en su tenor literal:

Minuto 07:24: Grabación lectura de fallo:

“Se incorporó la declaración de asegurabilidad al expediente, cuyo propósito es establecer el estado del riesgo en especial el de salud, conforme se evidencia del texto de este documento a través del cuestionario de salud y que esta fue propiciada en este caso por la compañía de seguros hoy demandada, propuesta al asegurado a través de la entidad tomadora, la cual aparece con la firma del demandante, firma que no desconoce éste, que no fue tachada, en este sentido la Delegatura se estará al contenido de la misma.”

No obstante, ignoró la Delegatura que pese a la claridad de las preguntas y al encontrarnos un usuario o asegurado totalmente calificado por su grado de instrucción (Teniente Coronel), y tener experiencia tomando otros seguros y suscribiendo formularios donde se indagaba por su estado de salud, como quedó probado en su interrogatorio de parte, el Accionante las respondió negativamente en la totalidad, aun cuando tenía pleno conocimiento que estas respuestas negativas constituían una falta a la verdad dado los padecimientos y afecciones que lo aquejaban en ese momento.

Es decir, a pesar de que el señor Martínez Cárdenas conocía de sus padecimientos, antecedentes de salud y diagnósticos con anterioridad al mes de agosto del año 2019, negó la existencia no solo del dictamen de calificación previo del 30.36%, sino todas las 9 enfermedades que padecía a la Compañía Aseguradora.

Veamos a continuación la citada declaración de asegurabilidad, en la que se evidencia la respuesta negativa del Accionante que quedó acreditada dentro del plenario, que faltó a la verdad:

- **Declaración de asegurabilidad que data del 08 de agosto de 2019**

TODAS LAS PREGUNTAS DEBEN SER CONTESTADAS A MANO POR EL ASEGURADO EN FORMA CLARA SIN USAR RAYAS NI COMILLAS							
DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD (DATOS SENSIBLES)							
Estatura	Peso	Firma	¿Cuántos cigarrillos diarios?				
1,70	79	Futbol	X				
¿HA SIDO SOMETIDO A ALGUNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA?							No
¿SUFRE ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL?							X
¿HA SIDO SOMETIDO A TRATAMIENTO ANTIALCOHÓLICO O POR DROGADICCIÓN?							X
¿HA SUFRIDO O SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD PROFESIONAL?							X
¿HA SUFRIDO O SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD O PROBLEMA DE SALUD DE LOS SIGUIENTES APARATOS, SISTEMAS U ORGANOS?							X
TRASTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS							X
PARÁLISIS, EPILEPSIA, VÉRTIGOS, TEMBLOR, DOLORS DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO							X
BOCIO, DIABETES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO							X
REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MUSCULOS O COLUMNA							X
ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS INFLAMACIÓN DE GANGLIOS LINFÁTICOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA HEMOLINFÁTICO O ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS							X
DOLOR EN EL PECHO, TENSIÓN ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN							X
ENFERMEDADES RENALES CÁLCULOS-PRÓSTATA-TESTÍCULOS							X
ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO							X
ÚLCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESÓFAGO, VESÍCULA, HIGADO, DIARREAS FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA DIGESTIVO							X
ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RONQUERA O PROBLEMAS DE ORGANOS DE LOS SENTIDOS							X
CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE							X
SI ES MUJER, ¿HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENOS, MATRIZ, OVARIOS?							N/A
¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUGERIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA? CASO POSITIVO INDIQUE EL RESULTADO							X
¿SUFRE O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE?							X

SI CONTESTÓ AFIRMATIVAMENTE CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES PREGUNTAS, DETALLE LA ENFERMEDAD Y FECHAS DE OCURRENCIA:

En este sentido, estas negativas constituyen una falta a la verdad que da lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio y a la nulidad de la vinculación, debido a que el Asegurado padecía en ese momento varias enfermedades, que indiscutiblemente debió haber informado a mi representada. Máxime, cuando de haber sido conocidas en el momento oportuno por esta última, con anterioridad a la inclusión en el contrato de seguro, la hubieren retraído de celebrar las mismas, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas.

El a *quo* restó toda gravedad de las respuestas negativas en las que incurrió el señor Martínez Cárdenas, pues las enfermedades determinantes para alcanzar el porcentaje de 63,29% de pérdida de capacidad laboral, eran padecidas y conocidas por el señor Martínez Cárdenas con anterioridad a sus inclusiones en el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores.

A continuación, se muestran los fragmentos más representativos del dictamen de calificación e historia clínica, sin perjuicio de los demás que también deben ser tenidos en cuenta, que acreditan no solo que una calificación de pérdida de capacidad de 8 años atrás fue lo único que omitió informar, sino, además, sendas 9 patologías, que omitió tener en cuenta la Delegatura par su decisión, anteriores al mes de agosto del año 2019, fecha de su inclusión en el contrato de seguro.

Para una adecuada comprensión de la gravedad de las respuestas negativas en las que incurrió el señor Martínez Cárdenas y que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales minorizó su importancia, es de suma relevancia abordar lo señalado en el Acta de Junta Médica Laboral No. 115405 de 2020, con sustento en la cual se solicitó la afectación del seguro y que fue aportada al proceso por la misma parte Accionante. En esta Acta, el ente de Calificación es muy claro al establecer, como criterios para fijar la pérdida de capacidad laboral en un 63.29%, los siguientes antecedentes:

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) CEFALEA TENSIONAL ASOCIADO A TRASTORNO DEL SUEÑO POR SAHOS LEVE VALORADO Y TRATADO POR NEUROLOGICA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO 2) PACIENTE CON PREDIABETES, PREHIPERTENSION Y SOBREPESO VALORADO Y TRATADO POR MEDICINA FAMILIAR, MODIFICABLE CON CAMBIOS DE ESTILO DE VIDA SALUDABLES 3) PACIENTE VALORADO CON ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBRO SUPERIORES EL CUAL ES REPORTADO DENTRO DE LIMITES NORMALES 4) EXPOSICION CRONICA AL RUIDO VALORADO Y TRATADO POR OTORRINO CON AUDIOMETRIA TONAL SERIADA QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL DE 23 DB PROMEDIO B) TINNITUS 5) HIPERTROFIA DE CORNETES VALORADO Y TRATADO POR OTORRINO SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO QUIRURGICO 6) DISCOPATIA CERVICAL C4-C5, C5-C6 VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CERVICALGIA CRONICA 7) DISCOPATIA MULTINIVEL DORSOLUMBAR ASOCIADO A ESPONDILOARTROSIS L4-L5, L5-S1 VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) DORSOLUMBAGIA CRONICA 8) CALCIFICACIONES LIGAMENTARIAS TOBILLO DERECHO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) DOLOR TOBILLO DERECHO 9) FASCITIS PLANTAR VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO 10) CONDROMALACIA PATELOFEMORAL BILATERAL DE RODILLAS VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) GONALGIA BILATERAL. FIN DE LA TRASCRIPCION.

Documento: Acta de Junta Médica Laboral No. 115405

*Transcripción parte esencial: “ **1) Cefalea tensional, asociado a trastorno del sueño por sahos leve valorado y tratado por neurología susceptible de manejo médico** 2) paciente con prediabetes, prehipertensión y sobrepeso valorado y tratado por medicina familiar, modificable con cambios de estilo de vida saludables 3) paciente valorado con electromiografía de miembro superiores el cual es reportado dentro de límites normales 4) exposición al ruido valorado y tratado por otorrino con audiometría tonal seriada que deja como secuela A) Hipoacusia Neurosensorial Bilateral de 23 DB promedio B) Tinnitus 5) Hipertrofia de cornetes valorado y tratado por otorrino susceptible de manejo médico – quirúrgico **6) Discopatía cervical C4-C5 valorado y***

tratado por ortopedia que deja como secuela A) Cervicalgia Crónica 7) Discopatía Multinivel Dorsolumbar asociado a Espondiloartrosis L4-L5, LS-SI valorado y tratado por ortopedia que deja como secuela A) Dorsolumbalgia crónica 8) Calcificaciones ligamentarias tobillo derecho valorado y tratado por ortopedia que deja como secuela A) Dolor tobillo derecho 9) fascitis plantar valorado y tratado por ortopedia susceptible de manejo médico 10) condromalacia patelofemoral bilateral de rodillas valoado y tratado por ortopedia que deja como secuela A) Gonalgia Bilateral, fin de la transcripción” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, el a quo también omitió tomar en consideración que no solo varios de los antecedentes, entre los que se encuentran los más determinantes que sirvieron para alcanzar el porcentaje de 63.29% de pérdida de capacidad laboral, que se adicionan a la calificación de PCL del 30.36% del año 2012. A continuación, se muestran los fragmentos más representativos del Acta, sin perjuicio de los demás que también deben ser tenidos en cuenta, que acreditan que aparte de la calificación de PCL previa, las numerosas patologías del Accionante son anteriores a su inclusión en el contrato de seguro y determinantes para el vicio del consentimiento del asegurador:

- **DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL PREVIA:**

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA PUNTO TREINTA Y SEIS PORCIENTO (30.36%)

Documento: Acta de Junta Médica Laboral No. 53854

Transcripción parte esencial: “C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA PUNTO TREINTA Y SESOS POR CIENTO (30.36%) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de este documento se demuestra fehacientemente que en el año 2012 mediante JML Nro. 53854, se determinó una disminución de la capacidad laboral al Accionante con un porcentaje del (30.36%). Es decir, que el señor Martínez Cárdenas al momento de solicitar su aseguramiento en el año 2019, ya ostentaba una PCL total de 30.36%.

En efecto, no se entiende por qué el señor Martínez Cárdenas no informó a mi representada de su disminución de capacidad laboral de 30.36%. Acontecimientos de esta envergadura son eventos que las personas no olvidan con facilidad, y en tal virtud, **es incuestionable que debió**

informarse a la Aseguradora para el día 08 de agosto de 2019, fecha en la cual solicitó su inclusión en el Contrato de Seguro Vida Grupo.

Aunado a lo anterior, el a quo no tuvo en cuenta que no solo fue la omisión del dictamen de calificación fue lo único que el asegurado omitió informar, sino las importantes enfermedades que eran relevantes conocer para mi prohijada como se acreditó con el testigo médico. Las enfermedades no declaradas son las siguientes:

- **CEFALEA TENSIONAL:**

Fecha: 12/07/2019 Servicio: NEUROLOGIA
FECHA DE INICIO: REFIERE PACIENTE 12 AÑOS DE EVOLUCION DE DOLOR DE CABEZA, DERECHA, TIPO PRESION INTENSIDAD HASTA 9/10. NIEGA OTROS SINTOMAS. FRECUENCIA 2 VECES POR SEMANA. ADEMÁS MANIFIESTA MUCHOS DESPERTARES DURANTE EL SUEÑO. SIGNOS Y SINTOMAS: DOLOR DE CABEZA Y MUCHOS DESPERTARES DURANTE EL SUEÑO. TAC CEREBRAL 29/7/2019: DENTRO DE LOS LIMITES NORMALES. POLISOMNOGRAFIA 21/VI/2019: SAHOS LEVE. IAH 6.1 HORA ETIOLOGIA: IDIOPATICA ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL DIAGNOSTICO: CEFALEA TENSIONAL. TRASTORNO DEL SUEÑO (SAHOS LEVE) PRONOSTICO: BUENO POR NEUROLOGIA DR. ERIC HERNANDEZ CONCEPTO No. 174713

Documento: Acta de Junta Médica Laboral No. 115405

Transcripción parte esencial: "Fecha: 12/07/2019 Servicio Neurología.

Fecha de inicio: Refiere paciente 12 años de evolución de dolor de cabeza, derecha, tipo presión intensidad hasta 9/10, niega otros síntomas...Diagnostico:

CEFALEA TENSIONAL, TRASTORNO DEL SUEÑO (SAHOS LEVE) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de este documento se demostró fehacientemente que, desde julio del año 2019, a tan solo a un mes antes de suscribir y firmar la vinculación al grupo asegurado, el señor Martínez Cárdenas padecía de cefalea tensional debidamente diagnosticada el mismo 12 de julio de 2019.

En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido, genera la nulidad de la vinculación al contrato de seguro.

A pesar de que el señor Martínez Cárdenas en la consulta por el servicio de neurología del 12 de julio de 2019, fue diagnosticado con cefalea tensional, no informó de esta enfermedad a la Compañía de Seguros, aunque la misma le fue preguntada expresamente mediante la declaración de asegurabilidad que suscribió tan solo un mes después del citado diagnóstico.

- **TRASTORNO DEL SUEÑO (SAHOS LEVE)**

Fecha: 12/07/2019 Servicio: NEUROLOGIA
FECHA DE INICIO: REFIERE PACIENTE 12 AÑOS DE EVOLUCION DE DOLOR DE CABEZA, DERECHA, TIPO PRESION, INTENSIDAD HASTA 9/10. NIEGA OTROS SINTOMAS. FRECUENCIA 2 VECES POR SEMANA. ADEMÁS MANIFIESTA MUCHOS DESPERTARES DURANTE EL SUEÑO. SIGNOS Y SINTOMAS: DOLOR DE CABEZA Y MUCHOS DESPERTARES DURANTE EL SUEÑO. TAC CEREBRAL 29/X/2019: DENTRO DE LOS LIMITES NORMALES. POLISOMNOGRAFIA 21/VI/2019: SAHOS LEVE, IAH 6.1 HORA. ETIOLOGIA: IDIOPATICA. ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL. DIAGNOSTICO: CEFALEA TENSIONAL, TRASTORNO DEL SUEÑO (SAHOS LEVE). PRONOSTICO: BUENO POR NEUROLOGIA DR. ERIC HERNANDEZ CONCEPTO No. 174713

Documento: Acta de Junta Médica Laboral No. 115405

Transcripción parte esencial: "Fecha: 12/07/2019 Servicio Neurología,

...21/VI/2019: Sahos leve, IAH. **TRASTORNO DEL SUEÑO (SAHOS LEVE) ...**

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de este documento se demostró fehacientemente que, desde julio del año 2019, a tan solo a un mes antes de suscribir y firmar la vinculación al grupo asegurado, el señor Martínez Cárdenas padecía de SAHOS debidamente diagnosticada el mismo 12 de julio de 2019. Pero no informó de esta enfermedad a la Compañía de Seguros, aunque la misma le fue preguntada expresamente mediante la declaración de asegurabilidad que suscribió tan solo un mes después del citado diagnóstico.

- **DISCOPATÍA CERVICAL, DISCOPATÍA DORSAL, DISCOPATIA LUMBAR, HERNÍA DISCAL LUMBAR, ESPONDILOARTROSIS LUMBAR Y FASCITIS PLANTAR:**

Fecha: 03/07/2019 Servicio: ORTOFEDIA
FECHA DE INICIO: SOLICITUD: CERVICALGIA, LUMBALGIA, CONDOMALACIA PATELOFEMORAL, FASCITIS, TRAUMA CUELLO DE PIE DERECHO. PACIENTE REFIERE CERVICALGIA Y LUMBALGIA DE 7 AÑOS DE EVOLUCION. DOLOR EN RODILLAS DE 12 AÑOS DE EVOLUCION. DOLOR DE PIES DE 12 AÑOS DE EVOLUCION. TRAUMA EN TOBILLO HACE 12 AÑOS AL REALIZAR CURSO DE PARACAIDISMO. SIGNOS Y SINTOMAS: RX: CALCIFICACIONES RETROMALEOLARES TOBILLO DERECHO. COLUMNA CERVICAL: OSTEOFITOS C5-C6, C3-C4. COLUMNA LUMBOSACRA: ESPONDILOARTROSIS L5-S1, DISCOPATIA L4-L5, L5-S1. RX RODILLAS: ARTROSIS PATELOFEMORAL BILATERAL. PIES COMPARATIVOS NORMALES. RMN COLUMNA CERVICAL 13/06/2019: OSTEOFITOS INTERIORES C4-C5-C6. RMN COLUMNA LUMBOSACRA: DISCOPATIA T-11, T12, L1-L2, L4-L5, L5-S1. ESPONDILOARTROSIS L5-S1, L4-L5. ETIOLOGIA: TRAUMATICA. ESTADO ACTUAL: MARCHA NORMAL, 4 EXTREMIDADES Y COLUMNA CON ARCOS DE MOVIMIENTOS COMPLETOS. NO HAY INESTABILIDAD. FLEXION CERVICAL DOLOROSA. FLEXION LUMBAR GRADO III DOLOROSA. ROCE PATELOFEMORAL DOLOROSO. FLEXION DE PIES DOLOR DURANTE PRESION Y MOVIMIENTO. TOBILLO DERECHO DOLOR DURANTE PRONACION. DIAGNOSTICO: DISCOPATIA CERVICAL, DISCOPATIA DORSAL, DISCOPATIA LUMBAR, HERNIA DISCAL LUMBAR, ESPONDILOARTROSIS LUMBAR, CALCIFICACIONES LIGAMENTARIAS TOBILLO DERECHO, FASCITIS PLANTAR. PRONOSTICO: BUENO DR. ELENA LEONOR DELGADO CONCEPTO No. 166452

Documento: Acta de Junta Médica Laboral No. 115405

Transcripción parte esencial: "Fecha: 03/07/2019 Servicio Ortopedia...

Diagnóstico: DISCOPATÍA CERVICAL, DISCOPATÍA DORSAL, DISCOPATIA LUMBAR, HERNÍA DISCAL LUMBAR, ESPONDILOARTROSIS LUMBAR Y FASCITIS PLANTAR (...)

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de este documento se demostró fehacientemente que, desde julio del año 2019, a tan solo a un mes antes de suscribir y firmar la vinculación al grupo asegurado, el señor Martínez

Cárdenas padecía de discopatía cervical, discopatía dorsal, discopatía lumbar, hernia discal lumbar, espondiloatrosis lumbar y fascitis plantar, debidamente diagnosticada el mismo 12 de julio de 2019. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de estas enfermedades constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co. y en ese sentido, genera la nulidad de la vinculación al contrato de seguro. Máxime, cuando varias de estas enfermedades fueron analizadas como un criterio fundamental por parte del ente calificador, para declarar una pérdida de capacidad laboral en un 63,29%.

- **CALCIFICACIONES LIGAMENTARIAS:**

Fecha: 03/07/2019 Servicio: ORTOPEEDIA
FECHA DE INICIO: SOLICITUD: CERVICALGIA, LUMBALGIA, CONDROMALACIA, PATELOFEMORAL, FASCITIS, TRAUMA CUELLO DE PIE DERECHO, PACIENTE REFIERE CERVICALGIA Y LUMBALGIA DE 7 AÑOS DE EVOLUCION, DOLOR EN RODILLAS DE 12 AÑOS DE EVOLUCION, DOLOR DE PIES DE 12 AÑOS DE EVOLUCION, TRAUMA EN TOBILLO HACE 12 AÑOS AL REALIZAR CURSO DE PARACAIDISMO, SIGNOS Y SINTOMAS: RX: CALCIFICACIONES RETROMALEOLARES TOBILLO DERECHO, COLUMNA CERVICAL, OSTEOFITOS C3-C6, C3-C4, COLUMNA LUMBOSACRA, ESPONDILOARTROSIS L5-S1, DISCOPATIA L4-L5, L5-S1, RX RODILLAS, ARTROSIS PATELOFEMORAL BILATERAL, PIES COMPARATIVOS NORMALES, RMN COLUMNA CERVICAL, 13/06/2019, OSTEOFITOS INTERIORES C4-C5-C6, RMN COLUMNA LUMBOSACRA, DISCOPATIA T-11, T12, L1-L2, L4-L5, L5-S1, ESPONDILOARTROSIS L5-S1, L4-L5, ETIOLOGIA: TRAUMATICA, ESTADO ACTUAL: MARCHA NORMAL, 4 EXTREMIDADES Y COLUMNA CON ARCOS DE MOVIMIENTOS COMPLETOS, NO HAY INESTABILIDAD, FLEXION CERVICAL DOLOROSA, FLEXION LUMBAR GRADO III DOLOROSA, ROCE PATELOFEMORAL DOLOROSO, FLEXION DE PIES DOLOR DURANTE PRESION Y MOVIMIENTO, TOBILLO DERECHO DOLOR DURANTE PRONACION, DIAGNOSTICO: DISCOPATIA CERVICAL, DISCOPATIA DORSAL, DISCOPATIA LUMBAR, HERNIA DISCAL LUMBAR, ESPONDILOARTROSIS LUMBAR, CALCIFICACIONES LIGAMENTARIAS TOBILLO DERECHO, FASCITIS PLANTAR, PRONOSTICO: BUENO DR. ELENA LEONOR DELGADO CONCEPCION No. 166452

Documento: Acta de Junta Médica Laboral No. 115405

Transcripción parte esencial: “Fecha: 03/07/2019 Servicio ortopedia...Diagnóstico
CALCIFICACIONES LIGAMENTARIAS (...) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de este documento se demostró fehacientemente que, desde julio del año 2019, a tan solo a un mes antes de suscribir y firmar la vinculación al grupo asegurado, el señor Martínez Cárdenas había sido diagnosticado de calcificaciones ligamentarias. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co. y en ese sentido, genera la nulidad de la vinculación al contrato de seguro. Máxime, cuando esta enfermedad fue analizada como un criterio fundamental por parte del ente calificador, para declarar una pérdida de capacidad laboral en un 63,29%.

Tales omisiones son más relevantes aun, porque el asegurado las conocía al momento de diligenciar y firmar la declaración de asegurabilidad. Pues en el plenario quedó manifiesto que ciertamente el Demandante el mismo día en que fue valorado por las especialidades de Ortopedia y Neurología el 03 y 12 de julio de 2019 respectivamente, fue plenamente informado de los diagnósticos de las enfermedades antes relacionadas. Lo anterior, se concluye luego de:

- **Anotación del dictamen de calificación:** Al finalizar el acápite 4 del concepto de los especialistas, quedó registrado el conocimiento de los diagnósticos por parte del Demandante, quien pretendió desconocerlos en su interrogatorio:

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

- Historia clínica del Demandante:

Además, la existencia de las patologías se corroboró en el plenario con la historia clínica aportada por el Hospital Militar Central a través de la prueba de oficios, solicitada por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., donde se pudo observar que el Demandante recibió atención médica el 18 de septiembre de 2018, por motivo de consulta “Me duele en la parte baja de la columna”, con cuadro clínico de 4 años atrás, de dolor en región lumbar de intensidad 7/10. Para la fecha había tenido 15 sesiones de fisioterapia hace 2 años:

Historia clínica: 7334273	Nombre del paciente: WILGEN FABIAN MARTINEZ CARDENAS	Fecha de Folio: 18/09/2015 12:38 p. m.
Ingreso: 2384045	Fecha de Ingreso: 18/09/2015 12:37 p. m.	
DATOS PERSONALES		FECHA DE REGISTRO: 18/09/2015 12:38:04 p. m.
Identificación: 7334273	Edad: 39 Años \ 8 Meses \ 17 Días	Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 01/01/1976	Dirección: TRANSVERSAL 85 G # 24 C59	Estado Civil: Casado
Procedencia: BOGOTA		Teléfono: 3214514027
		Ocupación: TENIENTE CORONEL
DATOS DE AFILIACIÓN		
Entidad: FUERZAS MILITARES		Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: DGSM 2015 EJERCITO NACIONAL		Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL
DATOS DEL INGRESO		
Responsable:	Teléfono y Dirección:	
Finalidad Consulta: No_Aplica	Causa Externa: Enfermedad_General	
Cama :		

SUBJETIVO

ORTOPEDIA COLUMNA

MC: "ME DUELE EN LA PARTE BAJA DE LA COLUMNA"

EA: PACIENTE MASCULINO DE 39 AÑOS CON CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 4 AÑOS DE DOLOR EN REGION LUMBAR, DE INTENSIDAD 7/10, REFIERE OCASIONAL IRRADIACION A MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, QUE AUMENTA CON ACTIVIDAD FISICA, SEDENTE, BIPEDESTACION, REFIERE TRAUMA PREVIO DE LA MISMA EPOCA EN LA MISMA ZONA, NIEGA MANEJO ANALGESICO EN EL MOMENTO, REALIZO 15 SESIONES DE FISIOTERAPIA HACE 2 AÑOS, SIN MEJORIA, VALORADO EN DISPENSARIO DONDE SOLICITAN RNM, Y VALORACION POR NUESTRO SERVICIO, POR LO QUE HOY CONSULTA.

Documento: *Extracto historia Clínica Hospital Militar Central*

Transcripción parte esencial: **“Fecha: 18/09/2015 Ortopedia**

Columna...Realizó 15 sesiones de fisioterapia hace 2 años sin mejoría.

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el análisis efectuado a su condición de salud refleja no solo que el paciente padecía de una importante enfermedad crónica en la zona dorso lumbar, sino que tenía pleno conocimiento de ello a partir de la siguiente anotación efectuada por el análisis de paraclínicos que dieron cuenta de una enfermedad crónica - degenerativa:

PARACLINICOS Y ANALISIS

PACIENTE CON LUMBALGIA CRONICA ASOCIADO A ENFERMEDAD DISCAL DEGENERATIVA NO COMPRESIVA, NO PRESENTA DEFICIT NEUROLOGICO NI SIGNOS DE RADICULOPATIA, NO INDICACION DE MANEJO QUIRURGICO,PLAN:1, VALORACION Y MANEJO POR FISIATRIA

Documento: Extracto historia Clínica Hospital Militar Central

Transcripción parte esencial: “Fecha: 18/09/2015 Ortopedia Columna...

Paciente con lumbalgia crónica asociado a enfermedad discal degenerativa.

Aunado a lo anterior, derivado de esa atención clínica hubo diagnóstico de Lumbago, que tal y como lo declaró el médico en la prueba testimonial daba cuenta del padecimiento de la Discopatía Lumbar:

DIAGNOSTICO

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL	TIPO
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO		<input checked="" type="checkbox"/>	Definitivo

Documento: Extracto historia Clínica Hospital Militar Central

Transcripción parte esencial: “Fecha: 18/09/2015 Ortopedia Columna...

Paciente con lumbalgia crónica asociado a enfermedad discal degenerativa.

- **Confesión del demandante en el interrogatorio de parte:** En el minuto 50:39, el Demandante confesó:

Pregunta apoderado de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.: “¿Es decir, que usted se enteró de lo que padecía en el momento que le hicieron la valoración en la Dirección de Sanidad que es donde se efectúa este dictamen de calificación?”

Respuesta Demandante: “Si señor, si doctor como no. Yo manifestaba en mi junta médica, a uno le preguntan ya directamente y para su retiro a usted lo sientan ahí, como estamos en este momento en esta audiencia, no por un minuto sino por una dos horas sentado examinando y al detalle, ¿que le duele? ¿Qué dolor tiene? ¿Qué ha sentido durante su carrera militar? (...) les digo sí, yo hace mas de 10 años que me duele la espalda, cuando echo mucho peso obviamente uno cargando su equipo y todo pues eso le tiene que afectar de una u otra forma y el peso también me afectó. ¿Qué más le duele? Cuando corro mucho o camino tanto más de dos tres horas me duelen las rodillas, a veces, claro, entonces ya cuando uno se retira todo eso le mandan sacar a uno sus resonancias, sus diferentes exámenes y me dijeron ya dijeron lo que usted tiene es un desgaste de tal cosa, tiene hernias lumbares, cervicales, por eso su dolor. Entonces dice uno juemachica y uno cree que porque todavía esta joven y aguanta y soporta el dolor no manifiesta como tal, o no le queda tiempo para estar en su

examen o estar en su especialista, ya después que uno se retira es que le queda el tiempo suficiente para lo atiendan, para que lo examinen y lo dictaminen. (...)
(Negrilla y subrayado propio)

- **Declaración del médico Cesar Carrascal: En el minuto 1:59:33, el testigo declaró:**

Pregunta apoderado de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.: Haciendo alusión a la anotación del dictamen de calificación de 2020 donde se indicó que el paciente tenía pleno conocimiento de los conceptos se indagó: *“¿Según su experiencia por favor indíqueme al despacho porque se pone ese tipo de anotación en ese documento?”*

Respuesta Testigo Médico Cesar Carrascal: *“Si lo que indica es que justamente como documento privado pero que tienen efectos posteriores para la generación de una reclamación, obviamente los médicos especialistas y quienes evalúan, registran allí que el paciente está consciente, está claro en lo que se ha expresado y los conceptos que se han emitido y no hay desacuerdo con lo que allí se expresa y se registra, eso es lo que quiere decir básicamente.”* (Negrilla y subrayado propio)

Pregunta apoderado de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.: *“¿Es decir, que los diagnósticos que por ejemplo se dieron por la especialidad de Ortopedia fueron informados en el momento de la valoración al paciente.”*

Respuesta Testigo Médico Cesar Carrascal: *“Claro que sí, no solamente que fueron informados por el paciente, sino que constan y formán parte de la historia clínica del paciente y de su conocimiento.”* (Negrilla y subrayado propio)

Significa entonces, que no puede ser más claro que haber negado la existencia de sus condiciones de salud constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido el a quo tras fallar en la valoración de que no solo la omisión en la declaración del riesgo fue no informar el dictamen de calificación del año 2012, que pretendió enmendar dos meses después de su vinculación, sino que tan solo con las 9 patologías no declaradas tienen la envergadura de viciar el consentimiento de mi procurada y terminó contraviniendo directamente las disposiciones de la norma precitada.

Como se ampliará más adelante, el a quo no valoró el hecho de que, al margen del dictamen de calificación, las enfermedades tampoco fueron declaradas, y este actuar reticente, se tiene que observar bajo los postulados de la ubérrima buena fe, desde el momento de la vinculación al seguro, teniendo por cierto que nunca fueron informados a la Compañía de seguros.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto previamente, debemos recapitular algunas de las preguntas de la declaración de asegurabilidad, con el propósito de evidenciar que éstas claramente incluyen varias de las enfermedades que padece el señor Martínez Cárdenas, y que por supuesto él debió informar, ya que de haber sido conocidas por mi representada con anterioridad a la inclusión en el contrato de seguro, la hubieren retraído de otorgar un amparo, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas. Expresamente se le preguntó al Accionante, lo siguiente:

(...)

¿Sufre alguna incapacidad física o mental?

(...)

¿Ha sufrido o sufre alguna enfermedad profesional?

¿Ha sufrido o sufre alguna enfermedad o problemas de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?

*Parálisis, epilepsia, vértigos, temblor, **dolores de cabeza frecuentes** o enfermedades del sistema nervioso.*

(...)

*Reumatismo, artritis, gota o **enfermedades de los huesos, músculos o columna.***

(...)

*Asma, tos crónica, tuberculosis o cualquier enfermedad de los pulmones **o del sistema respiratorio.***

(...)

¿Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?"

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De las preguntas expuestas se evidencia indefectiblemente: (i) que a pesar de que el señor Martínez Cárdenas padecía y conocía de su disminución de capacidad laboral del 30.36%, faltó a la verdad al contestar negativamente las preguntas que indagaban por incapacidad física o enfermedad profesional. No siendo necesario siquiera radicar poner de presente una copia de su dictamen de calificación, sino que era suficiente contestar sinceramente la pregunta, marcando con X en el campo del sí, para que la aseguradora se encargara de lo pertinente. (ii) que pese a que el Accionante padecía de una "Cefalea Tensional", faltó a la verdad al responder que no tenía dolores de cabeza frecuentes (iii) que si bien el Asegurado adolecía de "Trastorno del sueño (Sahos Leve)", faltó a la verdad informar que no sufría de enfermedades del sistema respiratorio (iv) que pese a que el señor Martínez Cárdenas padecía de "discopatía cervical, discopatía dorsal, discopatía lumbar, hernia discal lumbar", faltó a la verdad al responder que no tenía enfermedades de los huesos, músculos o columna (v) que pese a que el Accionante padecía

de una “*Calcificaciones Ligamentarias*”, faltó a la verdad al responder que no tenía enfermedades de los huesos, y (vi) que pese a que padecía de sendas enfermedades, negó de sufrir de cualquier problema de salud no contemplado en el cuestionario.

Estas patologías, todas y cada una, son de suma relevancia, aún que la declaración parcial de algunas de ellas, pero que hayan quedado otras sin declarar, tienen la suficiente entidad de viciar el consentimiento de mi procurada, circunstancia que fue desconocido por la Delegatura.

Esta situación indefectiblemente demuestra la existencia de un vicio del consentimiento que causa la nulidad de las vinculaciones al contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C.Co, por cuanto, la Compañía Aseguradora aceptó que se le trasladara un riesgo mucho más grande del que realmente creía estar asegurando, esto es, creyó asegurar la vida de una persona en óptimas condiciones de salud, cuando aseguró a una que había sido recientemente diagnosticada con 9 patologías y tenía una PCL del 30.36%.

En conclusión, en el presente caso debe darse aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio el cual consagra la nulidad del contrato como consecuencia de la reticencia del asegurado, en la que incurrió por su misma voluntad, pues ya había comenzado los trámites para calificarse de la pérdida de capacidad laboral antes de solicitar el crédito y la vinculación al grupo asegurado.

2. DEFECTO FÁCTICO POR CUANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO DIO POR PROBADO ESTÁNDOLO QUE DESARROLLO UNA SERIE DE ACTUACIONES QUE PERMITEN INFERIR QUE LA CONTESTACIÓN DEL FORMULARIO DE ASEGURABILIDAD CONSCIENTEMENTE.

Se resalta que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia valoró de forma errada las pruebas recaudadas en el plenario que dieron cuenta de una acción consciente y premeditada del asegurado, en no declarar sinceramente el estado del riesgo pese a que es un consumidor calificado de acuerdo con su instrucción profesional de Teniente Coronel, y tener experiencia en tomar otros seguros, de esto último quedó confeso en el minuto 30:18 de la audiencia inicial, en su interrogatorio.

Pregunta apoderado BBVA Seguros: *“Con esos créditos que usted está haciendo referencia indíqueme al despacho si usted había diligenciado o había firmado otros formularios donde le preguntaban acerca de su estado de salud.”*

Respuesta Demandante: *“Si alguna vez con el banco de Bogotá si lo firme me acuerdo que había firmado y había mirado donde preguntaban los estados de Salud si recuerdo que lo hice con otra entidad bancaria donde me habían entregado los documentos personalmente para que lo llenara y los de la agencia*

era personalmente si me acuerdo que había llenado alguna vez uno de sus formularios.”

De contera, ignoró que el Demandante tenía conciencia de que iba a obtener una PCL adicional a la que había sido declarada por la DISAN. Pues se evidenció en el interrogatorio de parte, que no fue valorado adecuadamente por el a quo, la rotunda negación de haber iniciado los trámites de calificación antes de vincularse a la póliza, como lo sostuvo en el minuto 37:45 hasta el minuto 39:21 de la audiencia inicial en el interrogatorio.

Tras insistir y formular varios interrogantes el Demandante terminó por confesar que para el momento de la vinculación al grupo asegurado ya conocía de los trámites de calificación, iniciados el mes inmediatamente anterior a la vinculación de la póliza, a minuto 42:20 a 44:37:

Pregunta apoderado BBVA Seguros: *“Por favor indíqueme al despacho teniendo en cuenta su respuesta anterior que indicó que las actividades de valoración por la junta médica se hicieron posteriormente al 8 de agosto del año 2019, indíqueme al despacho esta valoración de servicio de neurología en qué fecha se le hicieron.”*

Respuesta Demandante: *“Bueno Dr estoy viendo estoy leyendo acá si 12 07 2019 dice fecha de inicio inician en esa fecha sí señor igual pues aquí viendo el documento en pantalla estamos hablando de fechas aproximadas yo estoy hablando de la fecha del desembolso que fue el 23 de agosto como tal pero la el proceso inició como le dije inicialmente aproximadamente un mes antes hablamos de agosto julio 20 más o menos, se inició el proceso de crédito pues ya ir a fechas exactas es difícil pero aquí estamos hablando de unas fechas de inicio de un concepto no es que ese día sea ya un concepto no, para dar un concepto de una junta médica hay que llegar al final de esa junta médica aquí se inicia un proceso hasta ahora para dar las diferentes conceptos médicos no es que lo hacen en el momento no es que lo de ya para allá ahí dice fecha de inicio como tal sí señor tiene toda la razón.”*

Pregunta apoderado BBVA Seguros: *“Perfecto entonces podríamos concluir que efectivamente para el momento de la vinculación al seguro ya se encontraba en proceso de valoraciones médicas a efectos de obtener el dictamen de calificación.”*

Respuesta Demandante: *“Si señor tiene toda la razón doctor así como usted lo está diciendo y como dice aquel escrito se inician los procesos de evaluación hasta el momento.”*

La anterior confesión siendo reiterada por el testigo técnico y el mismo dictamen de calificación donde expresó que el Demandante conocía de los conceptos de los médicos de la DISAN.

Así mismo desconoció la Delegatura que como resultado de las valoraciones medica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de los días 03 de 12 de julio de 2019, el Demandante tenía pleno conocimiento de padecer sendas enfermedades que en suma con la calificación de PCL del año 2012, tenían toda la potencialidad de generar una pérdida de capacidad laboral y el 08 de agosto de 2019 tomó el seguro sin informarlo, pese a indagarse.

En la etapa precontractual, el Demandante en realidad tuvo la oportunidad de entender el formulario de asegurabilidad y declarar sinceramente el estado del riesgo, ya que asistió en tres oportunidades a la Sucursal del Banco BBVA del 20 de Julio, en las cuales tuvo la posibilidad de: **1)** preguntar por los productos, los requisitos y si tenía la capacidad para tomar el crédito. **2)** Después recogió un paquete de documentos para firmar, y **3)** la última vez asistió para llevar los documentos. Lo anterior, documentado y confeso desde el minuto 1:02:08 hasta el 1:03:08 de la audiencia inicial:

Pregunta apoderado Banco BBVA: *“Con base en esa respuesta preciseme algo cuántas veces con correo usted a la oficina 20 de julio para el trámite este crédito manifestó que fue en una oportunidad y luego después completo Otro firmó otro en otro momento distinto cuántas veces se reunió usted con los funcionarios del banco o la señora Angela que usted mencionó para los propósitos de este crédito.”*

Respuesta Demandante: *“Aproximadamente unas tres veces la primera vez que fui fue a preguntar si recogía en la cartera si no estoy mal que era lo que se hizo fue una recolección de cartera fue a preguntar eso a preguntar los requisitos si tenía la capacidad después volví nuevamente a recoger un paquete de documentos para firmar y posteriormente que fue la última vez que fui a llevar los documentos que me solicitan ahí personales como leí anteriormente Al otro doctor cédula certificado de pago tiempos de servicio bueno todo esos documentos que le dan a uno en el comando de personal para anexarlos unas tres veces estuve allá en la entidad.”*

Con lo anterior, pasó por alto que el Demandante al recibir asesoría y poder retirar los documentos de la oficina del Banco pudo tomar una decisión informada.

Y se pudo evidenciar que la conducta del tomador no corresponde a un hecho aislado, pues quedó evidenciado que la práctica reiterada del demandante, consistente en no informar de su real estado de salud, por cuanto en ninguno de los seguros asociados a los créditos tomados por el Demandante con el Banco de Bogotá, Banco Popular, Corpbanca, que confesó en su interrogatorio, declaró nunca haber reportado su condición de salud reflejada en la Junta

Médica del año 2012, tal como quedó registrado en su interrogatorio desde el minuto 1:08:05 al 1:13:00.

De contera dejó de lado también, con base en una valoración sistemáticas de las pruebas, que la declaración reticente fue totalmente a conciencia.

3. DEFECTO FÁCTICO EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR CUANTO EL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN FUE RADICADO ANTE EL BANCO Y NUNCA FUE RECIBIDO POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Soslayó las disposiciones del artículo 1058 del C de Co., pues valoró erradamente al dar por probado que la radicación de la Junta Medica del año 2012 dos meses después de haberse formalizado la vinculación del seguro, constituyó una subsanación de la reticencia.

La Delegatura tuvo subsanada la reticencia con la radicación de la JML del 2012, pasando por alto que en ese dictamen de calificación no se hallaban las otras 9 patologías de CEFALEA TENSIONAL, SAHOS - TRASTORNO DEL SUEÑO, DISCOPATÍA CERVICAL, DISCOPATÍA DORSAL, DISCOPATÍA LUMBAR, HERNIA DISCAL LUMBAR, ESPONDILOARTROSIS LUMBAR, FASCITIS PLANTAR, CALCIFICACIONES LIGAMENTARIAS entre otras, que igualmente no declaró y viciaron el consentimiento de mi prohijada en el momento de la vinculación y que nunca fueron avisadas, pese a ser conocidas desde el 03 y 12 de julio de 2019 (un mes antes de vincularse al seguro).

Adicionalmente, el demandante nunca tuvo una conducta que reflejara la intención de remediar su declaración reticente, por cuando no empleó ningún mecanismo para informar formalmente su condición de salud completa. Es decir, aportar la JML del 2012 e informar que había sido diagnosticado como se ampliará más adelante. La supuesta subsanación de la reticencia en realidad nunca existió, pues es menester informarle al Honorable Tribunal que el A quo pasó por alto que a la compañía de seguros nunca se le entregó el dictamen de calificación del año 2012 y en realidad no tuvo la oportunidad de ejercer las prerrogativas que le concede la ley a efectos de asumir o no el riesgo con sus reservas. El Dictamen nunca fue conocido por mi prohijada, antes, ni en el momento de la contratación del seguro, ni cuando supuestamente se radicó ante el Banco ya que fue la Gerente del Banco BBVA sucursal 20 de Julio quien comercializó el producto.

Por lo anterior, resulta evidentemente desfazado jurídicamente endilgar una responsabilidad contractual en contra de mi prohijada BBVA SEGUROS DE VDA COLOMBIA S.A. cuando la JML del 2012 nunca se puso de presente al momento de la vinculación, ni después, en el momento que fue entregada a la Gerente del Banco. En el momento de la colocación del producto el

Demandante declaró ser una persona totalmente sana, lo que dio lugar a la calificación de un

riesgo normal y al ser contestados todos los interrogantes de forma negativa, no despertó ninguna alerta en el protocolo de colocación del producto, lo que resultó viciando el consentimiento de mi representada.

Ahora bien, indistintamente que la calificación se haya radicado en el al banco BBVA Colombia S.A., BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., es una persona jurídica ajena y totalmente distinta, por lo que no es oponible a mi representada la información que se haya puesto del presente al Banco, cuando mi representada no tuvo acceso a la información, máxime que quedó claro, que la información en ningún momento se trasladó a la aseguradora como se observa con el siguiente aparte de la sentencia de primera instancia:

*“Ahora bien, en este mismo escenario de las declaraciones recaudadas muy relevante para este análisis, se muestra **en cuanto al recibo de la junta médica laboral del año 2012, que la misma gerente reconoce haber recibido del señor Martínez Cárdenas no existe prueba de qué ésta se hubiese recibido para la fecha en que se formalizó la documentación para su ingreso a la póliza por la explicación que al respecto dio en cuanto a posteriores productos que igualmente de manera posterior comercializó con el cliente**, pero si estaba capacitada y entendía la importancia de haber recibido aproximadamente dos meses después una calificación que le dictaminó unos años atrás una pérdida de capacidad laboral, la **cual debía escalar, y aquí se llama la atención, debió escalar, como tomadora del producto por ser quien lo coloca aunado a las capacitaciones que ella manifestó conocer la información a la aseguradora como entidad que había asumido el riesgo**, pero ante dicho recibo sólo digo como respuesta que ya estaba formalizado el crédito de libranza materia del presente asunto. **Cuando ésta tuvo la posibilidad y la obligación dada su calidad de tomadora y colocadora del producto de dar a conocer a la aseguradora el verdadero estado del riesgo para realizar el análisis de la necesidad extra primar o de no asegurar; actuar negligente del banco como tomador de la póliza**, teniendo en sus manos el recibo de la información que reportaba y daba conocer el demandante y en este punto específico y en cuanto a la fecha de la entrega del documento, tampoco ofrece certeza la referencia de los dos meses que aduce la testigo aproximadamente que se le entregó luego de la colocación del producto, pues ella misma refirió que a los documentos que recibe al exponía fecha, pero a este no le impone dicha calenda, cuando de acuerdo al procedimiento que ella misma expone ese es el procedimiento que ejecutada. **Luego debió y se insiste haber comunicado la información al menos en el momento que ella misma aduce se recepción** el documento que tampoco lo tiene claro nos dijo aproximadamente, no hay certeza, y sobre el mismo, lo que sí hay certeza, es que reconoce que si lo recibió y lo recibió porque reconoce*

que ese era el sello de la sucursal 20 de julio de gerencia, igualmente que esa era su firma. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por lo anterior, es jurídicamente reprochable del juzgado de primera instancia que observando el entre dicho de la gestión profesional de una entidad diferente a mi prohijada, condene a mi prohijada, máxime cuando en ejecución de buena fe del contrato de seguro de vida fue viciada en su consentimiento por parte del Demandante.

4. EL A QUO DESCONOCIÓ LA BUENA FE CONTRACTUAL CALIFICADA QUE SE EXIGE DEL ASEGURADO EN MATERIA DE SEGUROS Y CONTRAVINO EL ARTÍCULO 1058 DEL C De CIO.

Para no repetir lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-232 de 1997, debe tenerse presente que con el fallo la delegatura desconoció el principio de máxima buena fe que gobierna las relaciones en materia aseguraticia.

Esa buena fe contractual era demandada en el momento del diligenciamiento de las declaraciones de asegurabilidad, más aún cuando al candidato a tomar el seguro se le formula unos cuestionarios donde se le presenta la oportunidad de rememorar retrospectivamente sus afectaciones cuando se ponen de presente las preguntas.

Y es que las preguntas fueron de tal sencillez y de fácil comprensión que incluso el Demandante no tuvo reparo o duda alguno con lo preguntado en el formulario que se transcribe a continuación los apartes de las preguntas que debió resolver:

(...)

¿Sufre alguna incapacidad física o mental?

(...)

¿Ha sufrido o sufre alguna enfermedad profesional?

¿Ha sufrido o sufre alguna enfermedad o problemas de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?

*Parálisis, epilepsia, vértigos, temblor, **dolores de cabeza frecuentes** o enfermedades del sistema nervioso.*

(...)

*Reumatismo, artritis, gota o **enfermedades de los huesos, músculos o columna.***

(...)

*Asma, tos crónica, tuberculosis o cualquier enfermedad de los pulmones **o del sistema respiratorio.***

(...)

¿Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante, el Asegurado contestó negativamente a todas las preguntas, incluso a la pregunta abierta donde pudo indicar cualquiera de sus enfermedades diagnosticadas a menos de un mes antes a dar sus respuestas. Es decir, pese a tener la oportunidad de retirar los documentos de la sucursal y llenarlos y firmarlos sin afanes, negó **i)** su disminución de capacidad laboral del 30.36%, faltó a la verdad al contestar negativamente las preguntas que indagaban por incapacidad física o enfermedad profesional para lo cual no era necesario siquiera radicar poner de presente una copia de su dictamen de calificación, sino que era suficiente contestar sinceramente la pregunta, marcando con X en el campo del sí, para que la aseguradora se encargara de lo pertinente. **(ii)** faltó a la verdad al responder que no tenía dolores de cabeza frecuentes por la cefalea tensional **(iii)** “*Trastorno del sueño (Sahos Leve)*”, **(iv)** que padecía de “*discopatía cervical, discopatía dorsal, discopatía lumbar, hernia discal lumbar*”, faltó a la verdad al responder que no tenía enfermedades de los huesos, músculos o columna **(v)** que pese a que el Accionante padecía de una “*Calcificaciones Ligamentarias*”, faltó a la verdad al responder que no tenía enfermedades de los huesos, y **(vi)** que pese a que padecía de sendas enfermedades, negó de sufrir de cualquier problema de salud no contemplado en el cuestionario.

Es perfectamente claro y con un simple razonamiento lógico, que mi representada no hubiera contratado el seguro en los mismos términos que lo hizo, pues queda plenamente evidenciado que al momento de tomar el seguro no estábamos ante una persona sana, sino que padecía serias afecciones de salud que no fueron informadas a mi representada y vició su consentimiento. Además, como se probó, de haber conocido las patologías no hubiera emitido el amparo de ITP.

Por lo anterior, es perfectamente necesario revocar el fallo de primera instancia y declarar prósperas las excepciones formuladas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en la contestación de la demanda.

5. EL ÚNICO EVENTUAL BENEFICIARIO DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO ES EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, sin que represente aceptación de responsabilidad se pone de presente que el señor Martínez Cárdenas no puede obtener ninguna suma de dinero, por cuanto no es beneficiario de la póliza de seguro materia del proceso, sino que el beneficiario de las prestaciones pactadas en aquel es de forma exclusiva al Banco BBVA Colombia S.A. En consecuencia, no cuenta con la posibilidad de obtener pago alguno en virtud del contrato de seguro. En otras palabras, la única persona que se encuentra legitimada para exigir en un proceso judicial el cumplimiento del contrato de seguro previamente identificado, es aquella que ostente

la calidad de beneficiaria del mismo, lo que en el presente caso traduce que el cumplimiento del contrato de seguro únicamente puede ser pretendido por la entidad Bancaria.

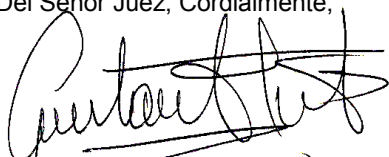
III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que al resolver el recurso de Apelación, disponga REVOCAR la Sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso surtido ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificado con el radicado 2020157622 – Expediente 2020-1586, , mediante la cual declaró no probada la excepción denominada NULIDAD DE LAS VINCULACIONES AL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO y en su lugar acceder a todas y cada una de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

IV. NOTIFICACIONES

1. Al suscrito en la Carrera 11A N° 94A – 56 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, celular 3106197686.
2. Al apoderado del Banco BBVA al correo electrónico: hernando.blanco@bbva.com
3. A la apoderada del demandante al correo electrónico: mycabogada@gmail.com

Del Señor Juez, Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Eduar Andrés Gómez Rodríguez
DEMANDADA : BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
CLASE DE PROCESO : Verbal

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el demandante, contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103005 2019 00200 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º **11001310300620170044301**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y el demandado Manuel Romeyro Arévalo Riaño contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, y no en el efecto devolutivo como lo señaló el *a quo*, debido a que ambas partes recurrieron esa decisión, al tenor del artículo 323 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Liana A. Lizarazo
LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc0a4a1657e0da9fdc7afdb656aa39509d5d1aaf3bd9cf8b577c765d7ce77**

Documento generado en 02/07/2021 03:32:14 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103007201700646 01
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: SAÚL LARGO CASTAÑEDA
Demandados: IVÁN LARGO CASTAÑEDA y otros

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia que el 15 de abril de 2021 profirió el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró, en síntesis, que el contrato objeto del litigio es relativamente simulado.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28f5f91d502ef26c5791cf1dbd7bfa1aee44abf786cd8687c6598df2f49144a

Documento generado en 02/07/2021 09:50:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Pablo Hernando Nieto Valenzuela contra Afirmar Ltda., Asesores de Seguros. Rad. No. 11001310300720180004301.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juez 7° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da1d2cbb9ba0c4497b4077acf1841c51d87b7741f7ca2db1a3bd
b7d1708b1352**

Documento generado en 02/07/2021 12:11:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR MARCO TULIO GONZÁLEZ CAMPOS
CONTRA LA SEÑORA LINA CLEMENCIA RESTREPO BETANCUR Y
OTRA. Rad. 007 2019 00155 01**

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión de 30 de junio de 2021, según acta
No. 25 de la misma fecha.*

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de aclaración que elevó el apoderado de la demandada María Fernanda De Bedout Glen, respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 27 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

En escrito presentado oportunamente, el apoderado de la aludida demandada refirió que el día 25 de marzo de 2021, luego de que su cliente radicara el poder que lo acredita como su representante, dentro del término legal y conforme lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 presentó para el estudio de la Sala de Decisión la sustentación del recurso de apelación; empero, al leer detenidamente la sentencia no logra visualizar en parte alguna que se haya tenido en cuenta su escrito, pues los juzgadores solo desarrollaron uno a uno los cargos que en su momento y ante el juez de primera instancia radicó su antecesor.

Por consiguiente, solicita que se aclare la razón o el motivo por el cual no fue objeto de estudio “*para poder entender la situación legal y procesal en la que pueda quedar esta actuación*”.

II. CONSIDERACIONES

1. El nuevo Estatuto Procesal en su artículo 285 consagró la aclaración de la sentencia para los eventos en que “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella***”, como un remedio para corregir deficiencias que puedan afectar su ejecución o cumplimiento. (Subrayado y negrillas intencionales).

2. En vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que aún resulta aplicable por contener la disposición citada el mismo precepto que éste regulaba, la jurisprudencia de la Sala Civil fue expresa en disponer que para que dicha figura se pudiera invocar y así obtener la aclaración del fallo, era necesario:

“a) *Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...* b) *Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...* c) *Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto ‘es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...’ (G.J., XVIII, pág. 5)...* d) *Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede,...* y e) *Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).*

3. Contrastada la norma legal mencionada, así como la jurisprudencia en cita, se evidencia que lo que subyace en la petición del togado no es cosa distinta que la Sala aclare la razón o el motivo por el cual no fue objeto de estudio el escrito que presentó como

sustentación del recurso de apelación que formuló su antecesor, lo cual no es cierto, atendido que en la providencia no solo se tuvieron en cuenta los argumentos constitutivos de reparos concretos contra la decisión apelada por su antecesor, sino también los que presentó el solicitante en el escrito de sustentación, tanto así que se ajustó el examen de los primeros a los que reiteró en el acápite “PARTE 2” del recurso, vale decir, en cuanto a frutos, mejoras y la condición de mala fe, a los que se limitó el análisis de la Sala de acuerdo con lo establecido en el canon 328 del C.G.P., como lo dijo en la parte inicial de las consideraciones de la sentencia.

De modo que, no es que se haya omitido el escrito de sustentación, como lo asevera el ahora apoderado de la apelante, puesto que en los considerandos de la decisión se advierte que se abordó el análisis de los requisitos axiológicos de la acción incoada y demás aspectos sujetos a controversia, en cuyo contenido y tratamiento se puede evidenciar que los aspectos que estimó olvidados se encuentran examinados y resueltos en debida forma.

Además, no se puede perder de vista que la institución de la aclaración no está contemplada para extender el examen y conclusiones de las pruebas a la interpretación o entendimiento que las partes estiman debió hacerse en la parte motiva de la decisión, para obtener del funcionario un pronunciamiento necesariamente favorable a absolver las inquietudes de los apoderados de los litigantes, o para ajustarla, como se ambiciona en este asunto, a los adagios y términos jurídicos que los abogados citan en sus intervenciones; menos, cuando, como aquí acontece, la decisión es producto de la apreciación conjunta de las pruebas oportunamente recaudadas y no denota la existencia de conceptos o frases que se encuentren en la parte resolutive de la misma y que conlleven a duda frente a lo allí descrito, o influyan en ella, supuesto que en verdad no se configura en este asunto a partir de lo que el apoderado de la señora De Bedout Glen aprecia omitido.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR la petición de aclaración que formuló el apoderado de la demandada María Fernanda De Bedout Glen respecto de la sentencia emitida por esta Corporación el 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** de
LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL contra **CASTRO MOSCOSO S.A.S.**

Radicación n.º **11001310300820140000602**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

1. De la revisión del plenario, el Tribunal observa que se debe declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto esa providencia no es susceptible de ese medio de impugnación.

2. En efecto, según se desprende del artículo 385 del Código General del Proceso, “[l]o dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”.

A su turno, el numeral 9 del canon 384 *ibidem* preceptúa que “[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.

3. Bajo esa perspectiva, las demandas de restitución de tenencia fundadas en contratos de leasing por mora en el pago de las cuotas se tramitan en única instancia, de acuerdo con la normatividad adjetiva, tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3701-2020 del 10 de junio de 2020:

Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Tribunal interpretó las normas que regulan el trámite de los procesos de restitución de tenencia y concluyó que al haberse invocado como causal de terminación del contrato de leasing, únicamente, la mora en el pago de los cánones, dichos litigios eran de única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable a dicho tipo de juicios (sustentados en contratos de leasing), en virtud de la remisión normativa consagrada en el canon 385 ibídem.

Además, el ad quem enjuiciado descartó la aplicación de la sentencia T-734 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, a efectos de resolver las quejas sometidas a su conocimiento, por cuanto en dicho pronunciamiento fue analizada una situación distinta a la planteada en los prenotados recursos, pues allí se examinó la aplicación de la restricción que existe para escuchar al demandado (arrendatario), hasta tanto pague los rubros que se pregonen insatisfechos por su antagonista, mientras que lo discutido en tales asuntos era la apelabilidad del fallo dictado en procesos de restitución de tenencia, en los que sólo se aducía la mora como causal de terminación... (se resaltó - CSJ STC821-2019, 31 en., rad. 2019-00040-00).

Del mismo modo, en el reciente fallo STC725-2021 de la alta Corporación se reiteró esa postura en los siguientes términos:

Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía; el fallador convocado efectuó un estudio adecuado de

los lineamientos normativos pertinentes que lo condujeron a la determinación cuestionada, unánimemente acogida por esta Corte en múltiples pronunciamientos [STC10381-2019, STC8956-2019, STC16981-2019 y STC3701-2020, entre otras].

Nótese, como lo aseveró la autoridad atacada en la providencia censurada, tratándose de procesos de restitución de “tenencia” existe norma expresa (numeral 9º art. 384 del C.G.P.) que impone el trámite de única instancia a esa clase de actuaciones, cuando la mora en el pago de los instalamentos pactados en el contrato génesis de la “tenencia” [como el leasing] es la motivación exclusiva de la pretensión restitutoria, como aconteció en el asunto objeto de la queja constitucional.

Inclusive, la misma postura jurisprudencial relativa al trámite en única instancia fue expresada por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC2280-2017 del 22 de febrero de 2017, cuando analizó la normatividad adjetiva en vigencia del Código de Procedimiento Civil sobre la materia, a saber:

(...) si bien esta Sala ha concedido el amparo en procesos de restitución de tenencia originados en la mora del pago de las cuotas de un “leasing”, lo ha hecho no para declarar la existencia de la doble instancia de esa actuación, sino con el fin de permitirle “al locatario-deudor participar y defenderse en el juicio” sin exigirle para ello la obligación adjetiva de acreditar la cancelación de los instalamentos por él adeudados.

4. Puestas así las cosas, comoquiera que la demanda de restitución de tenencia promovida por LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra CASTRO MOSCOSO S.A.S., por mora en el pago de los cánones pactados en el contrato de arrendamiento financiero o de leasing suscrito entre las partes, se deduce claramente que se trata de un proceso de única instancia, de conformidad con los múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre esa temática y los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, los cuales rigen la interposición del recurso de apelación contra la

sentencia dictada el 6 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, puesto que el numeral 5 del artículo 625 del estatuto adjetivo preceptúa que:

*(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Énfasis fuera del texto original).*

En consecuencia, las circunstancias anteriores implican que no se cumplió el presupuesto procesal establecido en el canon 321 del Código General del Proceso, el cual dispone que “[s]on apelables las sentencias de primera instancia”, debido a que el medio de impugnación propuesto contra el fallo cuestionado se emitió en vigencia de las normas procesales que impusieron su trámite en única instancia.

5. En relación con este punto, se hace necesario precisar que, por tratarse de normas de orden público, el yerro cometido por la juzgadora en su providencia que concedió el recurso no ata a quien conoce del medio ordinario de impugnación para pronunciarse sobre la procedencia de la alzada. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

Si no obstante las previsiones legales, el a-quo y el ad-quem, separándose de ellas, conceden y admiten un recurso de apelación con olvido de los requisitos vistos, no por ello se puede concluir en el abono o prórroga de la competencia funcional, porque siendo normas de orden público las reguladoras del recurso y por ende del factor funcional que opera, son de imperativo cumplimiento, lo cual a la postre implica que la competencia se adquiere pero bajo la pauta de un principio de reserva y estricta legalidad, que sólo tiene realización en tanto se agoten los

requisitos mínimos para la admisibilidad del recurso. (Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de septiembre de 2000).


6. Corolario de lo consignado, se declarará inadmisibile el medio de impugnación vertical contra el fallo dictado en única instancia y se ordenará la devolución del expediente al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c114259159a32a17198c6b69aee35075ba59c3ff6518e54728c543aa3760fe**

Documento generado en 02/07/2021 03:40:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103008201600542 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandantes: GLORIA EMILSEN YELA MELO y JOHN JAIRO
BAÑÓL ORTEGA
Demandados: ANTONIO CARMONA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró frustráneas las pretensiones por falta de identificación del inmueble pretendido en usucapión así como del de mayor extensión.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1167f2969e257f28594bea77e8d72de622ffac6bce1ad3ab52dfe92de845d78e

Documento generado en 02/07/2021 10:34:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno.

OBJETO

Seria del caso resolver recurso de apelación que formuló el extremo demandante contra la sentencia de 16 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, pero previamente debe decidirse si hay lugar a declarar una nulidad procesal.

ANTECEDENTES

1. La señora MYRIAM BOLIVAR LOAIZA, por conducto de apoderado instauró demanda en contra de JOSE DEL CARMEN ROJAS BOLIVAR y ANA MYRIAM ROJAS BOLIVAR en su calidad de herederos del Señor LUIS HERNANDO ROJAS (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados, para que se declare que entre la demandante, y el señor LUIS HERNANDO ROJAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 17.009.687, expedida en la ciudad de Bogotá, existió una SOCIEDAD DE HECHO desde el año 1978, hasta el día 08 de noviembre de 2018, fecha en la que el señor LUIS HERNANDO ROJAS falleció., y como consecuencia se ordene su disolución y liquidación¹

2. Por auto de fecha 20 de marzo de 2019, la Jueza 008 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda por considerar que reunía los requisitos establecidos en los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, ordenando « (...) *el emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS HERNANDO ROJAS, de conformidad con lo afirmado por el demandante, y de acuerdo a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. (...)*»

¹ Archivo PDF 01Expediente2019-0133.pdf

3. Con auto de fecha 16 de mayo de 2019 la señora *Jueza a quo* tiene en cuenta que una vez notificados los demandados JOSE DEL CARMEN ROJAS BOLIVAR y ANA MYRIAM ROJAS BOLIVAR guardaron silencio. (Folio 123).

4. En auto de fecha 8 de julio de 2019, se admitió corrección de la demanda presentada por el nuevo apoderado de la parte actora frente a yerros y dirección de notificación de la demandada.

5. El 16 de septiembre de 2019 mediante proveído se incorpora publicación de emplazamiento de los herederos indeterminados del LUIS HERNANDO ROJAS y su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. (Folio 150).

6. Vencido el término de emplazamiento de herederos indeterminados de LUIS HERNANDO ROJAS, en silencio y sin evidenciar comparecencia a notificarse de la acción, el *Juzgado A quo* dispuso designar como curador ad-litem al abogado ALVARO ESCOBAR PUC CETI. (Folio 153)

7. El señor curador *Ad-Litem* el 27 de enero de 2020, contestó la demanda, manifestando frente a los hechos del 01° al 11° que no le constan desconociendo la veracidad de los mismos y frente a las pretensiones se atiende a lo que se pruebe con los documentos aportados y demás pruebas solicitadas por la parte demandante dentro del proceso. No propuso excepciones perentorias. (Folios 158 a 160).

8. Por auto de 28 de agosto de 2020 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el art. 372 del C. G. del P., la cual se inició el día 24 de septiembre de 2020 a las 09:00 am, de la que consta Videograbación de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365 adosada al expediente mediante archivo MP4, verificable en carpeta AUDIENCIAS del cuaderno principal,² y de la que obra Auto de fecha 24 de septiembre de 2020. (Folio 163)

9. En la misma audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. que se refleja en auto de fecha 24 de septiembre, la *Jueza A quo* decreta pruebas de oficio con fundamento en lo manifestado por los testigos interrogados para que se allegue copia integra de proceso de sucesión del causante LUIS HERNANDO ROJAS adelantado en un Juzgado de Familia de Bogotá; y dispuso entre otras OFICIAR a Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, COLPENSIONES y a los fondos privados de pensiones que hayan intervenido en la pensión obtenida por el señor

² Carpeta digital 01CuadernoPrincipal2019-0133.

LUIS HERNANDO ROJAS, a efectos de indicar los datos que haya suministrado como usuario de la seguridad social, a quienes reportaba como beneficiarios y se indique por la entidad pensional qué trámites se están haciendo respecto de la sustitución pensional del Sr, LUIS HERNANDO ROJAS.

10. El 16 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., la señora *Jueza a quo* emitió sentencia en la que resolvió NEGAR las pretensiones de la demanda, por no encontrarse los presupuestos para la declaratoria de sociedad de hecho, conforme a lo señalado en la parte motiva de esa decisión.

11. Es se señalar que en la misma audiencia se dispuso inicialmente la reconstrucción de los interrogatorios de parte formulados en la audiencia de que trata el art 372 del C.G del P. celebrada el 24 de septiembre de 2020 dado que se borró de la plataforma TEAMS debido a una falla a nivel mundial, lo cual se encuentra debidamente certificado por los ingenieros de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Para ello practicó en la misma, interrogatorio de parte a la demandante y demandados.

12. La *Jueza a quo* como fundamento de la sentencia que se i pugna y que resultan relevante para tomar una medida de saneamiento, señaló que: (Minuto 53:40 al 59:13 de la Videograbación de la Audiencia de fecha 16 de febrero de 2021): « (...) *por el contrario aparece algo que para el Despacho es muy evidente y muy concluyente en el medio probatorio que es la conducta de las partes como indicio. Resulta que para esta Juzgadora es absolutamente reprochable que se promueva una demanda de reconocimiento de sociedad de hecho y se oculten hechos fundamentales que son conocidos por la parte como la existencia de una sociedad conyugal, hecho relevante, porque si bien es cierto la existencia de sociedad conyugal y la existencia de unión marital de hecho no son opuestas o no resultan del todo incompatibles con una sociedad de hecho como la que se está aquí planteada si resulta ser un hecho significativo, porque razón, pues porque la época en que se adquirieron esos inmuebles que se dice que conforman el haber de la sociedad de hecho para esa época estaba vigente una sociedad conyugal hecho que era conocido por la parte demandante dado que había adelantado un trámite de reconocimiento de sustitución pensional al que ella acudió y también acudió quién acredito tener el carácter de cónyuge en ese asunto, de otra parte también por la misma época en que se presentó esta demanda se presentó la demanda de sucesión promovida por los aquí demandados quien en sus propias declaraciones reconocen tienen una excelente comunicación con la demandante y tienen conocimiento de todas las actuaciones tanto de ellas, las que adelantan sus hijos como sus hijos de la que adelantan ellas, y en esa sucesión que se dicen se promovió el Despacho también evidencia una conducta que es reprochable, es*

obligatorio en todos los procesos referir las personas determinadas contra las cuales se debe dirigir una acción, no es como dice el señor apoderado que se cumple el requisito con indeterminados, indeterminados es cuando uno no conoce que hay determinados pero si uno conoce que hay determinados a esas personas debe convocárseles al proceso, porque eso es lealtad con la administración de justicia, no es posible que se promueva a espaldas de interesados que uno conoce, procesos, porque eso evita la contradicción eso hace deficitario el debate probatorio y obviamente que incide si no es porque esta juzgadora no acude a su facultad oficiosa a tener evidencia de esos hechos que son relevantes, (...), no se puede hablar de una comunidad de bienes cuando estos los únicos que hay se adquieren en vigencia de una sociedad conyugal y cuando de esa sociedad conyugal hoy hay cinco herederos de un primer matrimonio que abiertamente se desconocieron aquí que debieran haber sido convocados como demandados en este asunto, porque es que resulta que estos bienes que se pretende son de la sociedad también puede ser inventariados en un proceso sucesoral por todos los que tengan calidad de hijos y por quien tuviera la calidad de conyugue, entonces no es un hecho insignificante que conociendo esos esos herederos, conociendo que podían ser afectados sus intereses no se les hubiera convocado válidamente a este proceso.».

13. Por lo tanto, luego de examinar el expediente se infiere que debe tomarse una medida de saneamiento previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.*

Examinado el expediente se colige que no se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, constituyendo esta una causal de nulidad que invalida lo actuado, en virtud de la causal 8° del Artículo 133° del mencionado Código General del Proceso en concordancia con el artículo 134° ejusdem, en aras de garantizar el derecho fundamental a la defensa y debido proceso de las partes que resultan afectadas en sus intereses de continuar con el trámite de la presente litis enalzada, la cual puede ser decretada en cualquier estado del proceso.

2. El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso prevé de manera taxativa que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: «(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Lo subrayado fuera del texto)

Dicha disposición enseña que cuando la autoridad judicial omita el deber jurídico de vincular al proceso a una o varias partes con interés legítimo, el trámite se encuentra viciado de nulidad, precisamente, por el hecho de no haberse practicado la vinculación al proceso de todos los sujetos cuya participación es imprescindible para dirimir válidamente el conflicto puesto en conocimiento del Juez competente, por lo cual corresponde ordenar las medidas tendientes al saneamiento de dicha causal.

Bajo este orden de ideas, el vicio fue advertido ante la falta de notificación personal como parte integrante de la parte pasiva a las personas que fungían como herederas determinadas en el caso *sub-lite*, toda vez que se evidenció que la parte demandante conocía previamente de la existencia de la cónyuge sobreviviente y los herederos determinados del extinto LUIS HERNANDO ROJAS (q.e.p.d.), sin embargo, no fueron vinculados como demandados al proceso.

3. En efecto, el artículo 87 del Código General del Proceso, señala que: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

“La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan”.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los

demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

4º. De acuerdo con la declaración formulada en interrogatorio de parte absuelto por la demandante Myriam Bolívar Loaiza, concretamente en la pregunta realizada por la señora *Jueza a quo* (minuto 18:27)³ «*Dígale al Despacho si usted y sus hijos estaban enterados de los hijos del matrimonio del señor Rojas y la Señora Moya*» a la que responde «*Si señora ellos estaban enterados, claro*» del que se colige que la parte demandante si conocía de la existencia de otros herederos, situación que pasó inadvertida por la *Jueza a quo* al momento de proceder a dictar sentencia de primera instancia.

5. Del expediente se encontró que únicamente obra la actuación procesal correspondiente al emplazamiento a herederos indeterminados (Véanse los folios 139 y 144⁴) incorporada en autos y ordenada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2019, proferido por la *Jueza A quo* (Folio 150⁵) sin que se evidencie vinculación a la cónyuge supérstite Isabel Moya y sus descendientes que fueron procreados en unión matrimonial, por lo que habrá que concluir que no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

6. Aunque no obra en el expediente prueba idónea para demostrar el parentesco de los hijos procreados entre el señor Luis Hernando Rojas (q.e.p.d.) y la señora Isabel Moya que permita el reconocimiento de su condición de herederos, si existen suficientes indicios de que la demandante conocía de su condición de «*hijos*» y de «*herederos*» así como de su paradero, ya que se había reunido con ellos; en efecto en declaración expresada en interrogatorio de parte absuelto por la demandante Myriam Bolívar Loaiza, concretamente en la pregunta realizada por la señora *Jueza a quo* (minuto 21:40 al 23:30)⁶

«*Precísele al Despacho si usted y los aquí demandados y los demás hijos del señor Rojas se han reunido para tratar sobre los bienes que aparecen a nombre del fallecido señor Rojas*» que absuelve así: «*inicialmente al fallecimiento de don Hernando nos reunimos con ellos pues porque nosotros queríamos hacer las cosas sin tener que ... sin ningún problema ni nada de eso a lo cual ellos dijeron que si,*

³ Archivo videograbación MP4 02AUDIENCIA 16-FEB-2021-P1-Art 373 cgp 11001310300820190013300

⁴ Archivo documental PDF, 01Expediente2019-0133

⁵ Ibidem

⁶ Archivo videograbación MP4 02AUDIENCIA 16-FEB-2021-P1-Art 373 cgp 11001310300820190013300

que bueno que ellos querían que las cosas se hicieran por las buenas y eso, después de un tiempo acá no se que pensaron otra cosa, no sé cual sería el pensamiento de ellos entonces, ya se pusieron de mal genio y ya nos dijeron que no que ellos lo hacían por su cuenta y que nosotros lo hiciéramos por nuestra cuenta.»

Seguidamente la señora *Jueza a quo* pregunta: «*¿Sabe usted si los herederos del señor Rojas, lo señores Rojas Moya adelantan o adelantaron algún proceso de sucesión?»*

A la que la interrogada responde:

«Si señora ellos adelantaron, si ellos estaban adelantando un proceso de sucesión también»

Continúa el interrogatorio de la señora *Jueza* de primera instancia con la siguiente pregunta:

«Dígale al Despacho si ustedes se hicieron parte o sus hijos se hicieron parte en ese proceso o si usted reclamo como compañera en ese proceso»

A la que responde: *«Si señora considere que tenía derecho a reclamar y pues si señora»*

7. En estos términos, se colige que efectivamente a la cónyuge sobreviviente Isabel Moya y sus hijos herederos del extinto Luis Hernando Rojas, no fueron vinculados como demandados al presente proceso declarativo, vulnerándose con ello, el derecho fundamental a la defensa, lo cual debió sanear el despacho de primera instancia, pues no se compadece que como juez constitucional, hubiese ignorado de la existencia de dichos demandados, quienes estaban legitimados a soportar las pretensiones de la demanda y ser garantizado el debido proceso.

8. El derecho fundamental al debido proceso, impone que se vincule a la acción a todos aquellos que, en ejercicio del interés legítimo que le asistía, debía corrersele traslado de dicha demanda con el objeto de garantizar su derecho de contradicción y defensa, de modo, que tal imposición resulta necesaria en relación con la señora MARIA ISABEL MOYA e hijos como herederos determinados del causante LUIS HERNANDO ROJAS, teniendo en cuenta que aparece vinculado en su calidad de causante en el proceso sucesoral n°. **11001311001320190001900** que actualmente se adelanta en el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá y en el proceso sucesoral n°. **11001311001820190010300** que actualmente se

adelanta en el Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá, según Información que aparece al consultar el sistema TYBA -RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA del Consejo Superior de la Judicatura.

The screenshot shows the TYBA web application interface. At the top, there is a blue header with the TYBA logo and navigation links for 'Inicio' and 'Contacto'. Below the header, the page title is 'Consulta de Procesos Judiciales.'. A green notification box displays '¡Correcto! Registros coincidentes'. The main form area includes tabs for 'Proceso', 'Ciudadano', and 'Predio'. Under the 'Ciudadano' tab, there are input fields for 'Tipo Documento' (a dropdown menu), 'Número de Identificación' (17009687), 'Primer Nombre' (LUIS), 'Segundo Nombre' (HERNANDO), 'Primer Apellido' (ROJAS), 'Segundo Apellido', and 'Razón Social'. Below the form is a CAPTCHA section with the instruction 'Escriba el siguiente Texto' and a box containing the text 'E1534E'. At the bottom of the form are 'Consultar' and 'Limpiar' buttons. Below the form is a table titled 'Resultado de la Búsqueda.' with columns for 'CÓDIGO PROCESO', 'DEPARTAMENTO', 'CIUDAD', and 'DESPACHO'. The table contains two rows of search results. At the bottom of the page, there is a footer with the copyright notice '© 2021 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA'.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	11001311001320190001900	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 013 BOGOTA DC
	11001311001820190010300	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 018 BOGOTA DC

Por lo anterior, el presupuesto necesario para configurar debida integración del contradictorio con base a la indebida notificación del extremo pasivo exigido por la ley y la jurisprudencia no se encuentra debidamente acreditado según el acervo probatorio aportado, circunstancia por la que el pronunciamiento de primera instancia será anulado.

9. Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, se impone la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijó fecha para audiencia del artículo 373 del CGP, de alegatos y audiencia de fallo de fecha 24 de septiembre de 2020 obrante a folio 163 del expediente⁷, ordenándose la devolución de las diligencias a

⁷ Archivo documental PDF 01Expediente2019-0133.

la señora Jueza de primer grado para que continúe con el trámite del asunto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del proceso declarativo n°. 11001-31-03-008-2019-00133-01, a partir del auto que fijo fecha para audiencia del artículo 373 del CGP, de alegatos y audiencia de fallo de fecha 24 de septiembre de 2020 sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, para que sean vinculados a la cónyuge sobreviviente y demás herederos determinados al proceso, como demandado a quienes deberán notificársele el auto admisorio de la demanda y surtirse las demás etapas del proceso.5

SEGUNDO: ORDENAR a la Jueza Octava Civil del Circuito de Bogotá, continuar con el trámite propio del proceso referido.

TERCERO: OFICIAR por la Secretaria de ésta Corporación a los Juzgados 13 y 18 de Familia del Circuito de Bogotá con referencia a los procesos sucesorales n°. 11001311001320190001900 y n°.11001311001820190010300 a fin de que alleguen al Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá copia íntegra de las actuaciones judiciales surtidas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS, a la parte demandante apelante.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(008-2019-00133-01)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. (012) 2018-00259-01

Bogotá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA SA FRANCISCO
DE PAULA TORO ZEA Y MARTHA CECILIA URQUIJO
PUERTO.**

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra el inciso 1° del auto del 3 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

Lam70385

II. ANTECEDENTES

1. En el inciso 1° del auto de 3 de marzo de 2020 el juez a-quo, aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaria.

2. Inconforme con la anterior determinación, el ahora recurrente interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, negado el primero en providencia de 11 de marzo 2021, se concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Memórese que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, este concepto lleva implícito las agencias en derecho, cuyo monto debe fijar el juez según las disposiciones señaladas en el artículo 365 del Código General del Proceso, parámetros que se recogen en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el cual, además de determinar las tarifas que deben aplicarse, establece la pauta de gradualidad y límite máximo para su tasación, respondiendo igualmente a un criterio objetivo y concreto en relación con el asunto donde se origina la condena.

El artículo 2° Ibidem, establece como derroteros para graduar las tarifas allí previstas, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó directamente, la cuantía de la pretensión, aspecto este frente al cual, las tarifas se aplicarán inversamente a su valor y finalmente, las demás circunstancias relevantes.

Considera el recurrente que, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra parcialmente suspendido por un acuerdo de insolvencia logrado entre Francisco Toro y Bancolombia, se debe fijar el porcentaje mínimo establecido como agencias en derecho, y reajustarlas porque la sentencia se profirió únicamente contra Martha Cecilia Urquijo Puerto.

En el caso en estudio, tratándose de procesos ejecutivos, el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del iterado Acuerdo, instituye como agencias en derecho en el trámite de la primera instancia como límite máximo:

*“c) De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.*

Ahora bien, el concepto de costas involucra las agencias en derecho, cuyo monto debe fijar el juez según la disposición

allí señalada, y los parámetros que se recogen en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el cual, además de determinar las tarifas que deben aplicarse, establece el criterio de gradualidad. Es así, que el artículo 3° del mencionado Acuerdo indica que, para graduar las tarifas allí previstas, deben tenerse en cuenta aspectos como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó directamente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En este orden, atendiendo las pautas establecidas en el artículo 5° del Acuerdo 16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde fijar el mínimo del porcentaje por concepto de agencias en derecho, esto es, el 3% de lo pedido, como quiera que, revisada la actuación desplegada en el interior del proceso, se observa que se libró mandamiento de pago, una vez notificados los demandados propusieron excepciones de mérito, el ejecutante desistió de continuar la ejecución contra el señor Toro Zea, y se dictó sentencia anticipada en la que se dio por terminada la actuación respecto del pagaré 3086935 porque la obligación fue pagada por la ejecutada durante el juicio, se declararon no probadas los medios exceptivos propuestos, y se ordenó seguir adelante ejecución.

En consecuencia, como la cuantía de las pretensiones para el año 2018, ascendía a \$662'004.472.33 por concepto de saldo insoluto de los pagarés sobre los cuales se continuó la ejecución; el 3% de dicho valor corresponde al guarismo de **\$19'860.000.00.**

Por último, se precisa que dicho valor corresponde a las agencias en derecho a las que fue condenada la codemandada Martha Cecilia Urquijo Puerto, toda vez que según se observó en el expediente en auto de 18 de diciembre de 2018 (f. 177

c.1), se prescindió de seguir la acción ejecutiva contra el demandado Francisco de Paula Toro Zea.

Así las cosas, será revocado el auto atacado y en su lugar se tendrá esta cantidad como el valor de las costas causadas ante el a-quo.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

IV. RESUELVE

Primero: Modificar el auto de 3 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito Bogotá, para en su lugar **Fijar** como agencias en derecho de la primera instancia la suma de \$19'860.000.00

Segundo: Aprobar la liquidación de costas en la suma de Diecinueve Millones Ochocientos Sesenta y Dos mil pesos (\$19'862.000.00)

Tercero: Sin condena en costas por el éxito de la apelación.

Cuarto: Disponer que oportunamente se devuelva las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9139075d28175ce74aaf13e113b12fe5835c188439232383
18c2174c70372bb1**

Documento generado en 02/07/2021 03:58:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º **11001310301320120001301**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Liana A. Lizarazo
LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b5e0ee16e5bda01b5dc6f3c94c33187490d2810dc344140d71fa00c1684b78**

Documento generado en 02/07/2021 03:34:12 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 013 2018 00281 02

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 19 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffc286fc84073ddb99c22ef65d3bc664f992433c67163564bf3015395610e03**
Documento generado en 02/07/2021 10:35:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edwin Alexander Infante Casas
Demandado	Oscar Alexer Arévalo Barrera
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto del 1 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó librar la orden de pago.

ANTECEDENTES.

El señor Edwin Alexander Infante Casas inició una demanda ejecutiva en contra de Oscar Alexer Arévalo Barrera con el fin de obtener el recaudo de \$30.000.000, \$30.000.000, \$20.000.0000, \$10.000.000 y 26.200.000, junto con los intereses de mora causados, sumas contenidas en 5 letras de cambio. El 1 de diciembre de 2020 el juez de primera instancia señaló que no era plausible librar mandamiento de pago a favor del demandante por cuanto los títulos base de ejecución carecen del cumplimiento del artículo 671 del C. de Cio., pues “Edwin Alexander Infante Casas... firma como girador y aceptante y en otras como creador con ausencia de la firma de Oscar Alexer Arévalo como aceptante” lo cual es nugatorio porque el demandante no puede exigirse él mismo la obligación contenida en el título.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

LOS RECURSOS.

El censor alegó que: (i) la letra de cambio no necesita de tres firmas, pues si el girador firma y no firma como aceptante la letra “nace aceptada”, (ii) el demandante firma simplemente con el nombre “Edwin Infante” como se observa en los endosos en procuración, (iii) en la letra por valor de \$30.000.000 con vencimiento 8 de marzo de 2019 el deudor firmó en la parte que dice aceptada y en la parte inferior correspondiente al girador y el demandante en la parte inferior izquierda, (iv) en las de por valor por \$30.000.000 con vencimiento el 23 de agosto de 2017, \$20.000.000 y \$10.000.000, el deudor signó en la línea correspondiente al girador y en la parte inferior derecha el demandante, (v) en la letra por valor de \$26.200.000 el deudor lo hizo en “dos líneas correspondiente al lado izquierdo lateral” y en la parte inferior derecha y el demandante en la parte inferior centro, (vi) no existe norma que indique donde debe firmar el girador sin embargo “siguiendo la lógica” se debe firmar en la parte final como todas las cartas.

El 26 de abril de 2021 el *a quo* confirmó la providencia recurrida bajo el argumento que si bien no es necesaria la firma del aceptante cuando se encuentra la del girador, de acuerdo a lo observado en los títulos las letras cuentan únicamente con la firma del ejecutante “razonamiento al que llegó el despacho; luego de cotejar la firma que aparece en el espacio -girador- con la del endoso en procuración y evidenció que ambas son idénticas”, por lo que la firma impuesta como girador corresponde a la demandante de ahí que “la letra de cambio sea ineficaz.. pues cuando se firma la letra como creador – girador – y beneficiario es necesaria la firma del deudor, en virtud... al art. 624 del C. de Cio”.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 28 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente cabe decirse que por virtud de la limitación de competencia que tiene el Tribunal al estudiar el recurso de apelación contra un auto (art. 328 num. 1 y 3, C.G.P.) solo se estudiarán los argumentos del recurrente

relacionados con las firmas puestas en las letras y su significado cambiario, sin entrar a estudiar otros por no ser objeto del debate.

El proceso coercitivo tiene su fuente, de manera necesaria, en un título ejecutivo constituido por uno o más documentos, que reúnan los requisitos determinados en el art. 422 del C.G.P., es decir, que contengan una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

En tratándose de títulos-valores, los documentos deben ceñirse a los requisitos generales que exige el art. 621 C de Cio., el derecho que incorporan y la firma del creador. Además, aquellos especiales establecidos en el art. 671 *ibidem*, que por tratarse de letras de cambio, son: (i) la orden incondicional de pagar una suma de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma de vencimiento y; (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Pero, en la formación de la letra de cambio se distinguen tres intervinientes, el girador, el girado y el beneficiario, sin que ello implique que se trate de tres personas distintas, pues una puede ocupar a su vez dos posiciones cambiarias.

Por **girador** se entiende la persona que da la orden de pagar una suma de dinero determinada, y que por tanto es el creador del título (art. 621 num. 2) sin que la ley disponga un sitio determinado para su rubricación, aunque es usual que se imponga al final del texto, o en las letras de cambio preimpresas como las que se observan en el expediente, en el recuadro o espacio donde aparece la leyenda "*Atentamente*" y "(GIRADOR)" o la expresión "*Su S.S.*". El **girado** es quien recibe la orden de pago (art. 671-2 *ib.*) y, en documentos preimpresos, suele designarse por su nombre antecedido de la expresión "*Señor(es)*" y luego, entre otras, seguido de la frase "*se servirá Ud. pagar...*", o simplemente "pagará(n)", para indicar que es el destinatario de la orden. El **beneficiario** es aquel a quien se debe pagar, identificado por su nombre si es a la orden, o con la indicación de ser al portador (art. 671-4 *ib.*) y que, en todos los títulos del expediente, tiene antepuesta la expresión "*a la orden de*".

La eficacia cambiaria de los títulos deriva de la firma y de la entrega con la intención de hacerlo negociable (art. 625, inc. 1) pero de acuerdo a su ley de circulación. En este caso las cinco letras fueron libradas a la orden de determinada persona (art. 651), de modo que si se encuentran “en poder de” una “distinta al suscriptor se presumirá tal entrega”, es decir, una con intención negociable (art. 625 inc. 2).

La discusión en el presente caso se centra en determinar quién tiene la condición cambiaria de girador y quién de girado, pues no hay duda de que el beneficiario es Edwin Alexander Infante Casas al estar su nombre, completo o parcial, en todos los documentos después de la expresión “a la orden de” y, por tanto, puede ser tenido como el legítimo tenedor si los ha recibido del creador o girador, conforme a su ley de circulación, y por tenerlos en su poder.

Aclarar esto es trascendental porque si “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador” y “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”, tal como lo prevé el art. 676 del C. de Cio., de la posición cambiaria del suscriptor depende si el documento cambiario requiere de otra firma como aceptante. Es decir, si la letra fue girada por la misma persona que funge como girado, su sola firma, -o una sola firma-, surte los efectos de girador y aceptante, pues para la aceptación solo se requiere que “const[e] en la letra misma por medio de la palabra ‘acepto’ u otra equivalente, y la firma del girado” y en todo caso “la sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”, como enseña el art. 685 de la misma codificación. Luego, si el girador es el creador del título y a su vez el girado, solo resta indicar a una persona distinta como el beneficiario del pago, pues no pueden concurrir las calidades de girado y beneficiario en el mismo sujeto de derechos, aunque el girador sea un tercero, dado que no tendría eficacia cambiaria la orden de pagarse a si mismo, por la figura de la confusión (art. 1724 del C.C.), que a su vez es un modo liberatorio de obligaciones (art. 1625 num. 6 idem.).

Ejemplificando la hipótesis del artículo 676 y el supuesto de que en la

confirmación de la letra solo intervengan dos individuos, A como acreedor y D como deudor las posibilidades de giro o emisión de la letra se limitan a las siguientes:




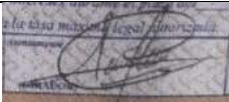

1: A le ordena a D que le pague a A, caso en el cual se requiere la firma de D como aceptante, permaneciendo la letra en poder de A.

2: D le ordena a D que le paga a A, evento que no necesita otra firma de D pero si la entrega del título al acreedor A.

Dilucidado lo anterior se hace necesario proceder al análisis de cada una de las letras de cambio presentadas a efectos de determinar si efectivamente no cumplen con los requisitos para librar orden de pago como lo adujo el *a quo*:

Para ello, lo primero a tener en cuenta es la afirmación que hizo el demandante: “*El Demandado OSCAR ALEXER AREVALO BARRERA, giró a la orden de EDWIN ALEXANDER INFANTE CASAS, las siguientes letras de cambio*” (hecho 1 de la demanda) y constatar si tal cosa se puede evidenciar en los documentos.

La observación de los cinco formularios de letras muestra que una signatura similar ocupa la posición destinada en el formato a la indicación de su creador, y es la firma que en la demanda se atribuye al ejecutado Oscar Alexer Arévalo Barrera. Por supuesto que ni el juez ni el tribunal pueden arrogarse la facultad de establecerlo con precisión absoluta; eso es asunto de las partes en el devenir procesal. Y para ilustrarlo se trae a continuación un detalle o fragmento de cada uno de los títulos:

Valor \$30.000.000	Valor \$30.000.000	Valor \$20.000.000	Valor \$10.000.000	Valor \$26.200.000
Vencimiento: 8 de marzo de 2019	Vencimiento: 23 de agosto de 2017	Vencimiento: 9 de septiembre de 2018	Vencimiento: 6 de julio de 2018	Vencimiento: 16 de mayo de 2019
				

Sirve para reiterar lo anterior que en la demanda también se dijo que el documento de identificación del ejecutado era la “cédula de ciudadanía 1.026.258.781”, puesto que, en las firmas observadas, que morfológicamente parecen del mismo signatario, tres están acompañadas de ese número.

Luego si en todos los títulos el ejecutado parece ser el girador, imponiendo una firma autógrafa (art. 826 inc. 2), y eso fue lo afirmado por el ejecutante, ninguna de las letras de cambio requería de otra firma para que se entendiera aceptada bajo la hipótesis del artículo 676. Por tanto, la otra firma impuesta, al parecer por ese mismo ejecutado, en la primera y quinta letras de la tabla anteriormente presentada, es decir, en las con vencimiento 8 de marzo y 16 de mayo de 2019, pese a tener significado cambiario de aceptante, no eran indispensables. Igualmente, la ausencia de esta, en el sitio dispuesto para su aceptación, en las tres restantes, no les resta eficacia a los documentos porque, como dijo el recurrente, y con la misma frase lo dicen algunos doctrinantes, la letra “nace aceptada”. Lo anterior basta para tener por cierto que, bajo el aspecto aquí analizado, títulos cumplen los requisitos de creación o emisión y aceptación cambiaria.

Consecuente con lo expuesto, sean estos motivos más que suficientes para revocar el proveído apelado y ordenar al *a quo* que proceda nuevamente al estudio de los títulos, si fuere necesario, y la demanda en los términos del art. 90 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto proferido auto del 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO: El Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá proceda nuevamente al estudio que fuere necesario sobre los títulos y los requisitos de la demanda para que resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

CUARTO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 030 07 2019 00016 01

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda sobre la petición elevada por el libelista, se ordena que por Secretaría se oficie al Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que, de forma inmediata, proceda a la remisión completa del proceso de la referencia, toda vez que, al ingresar al link de acceso a las piezas procesales escaneadas, enviado por el *a quo*, solo se encontró escaneado el cuaderno principal, el de medidas cautelares y la diligencia de conciliación, echándose de menos las audiencias de que tratan los artículo 372 y 373 del C. G. del . P., así como la de fallo y la manifestación de reparos elevados contra el mismo, las cuales resultan necesarias en esta instancia.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Declarativo
Demandante: Central Cervecera SCA
Demandados: Bavaria S.A.
Exp. 001-2019-08051-03


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

Previo a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, requiérase a la autoridad de conocimiento para que, en el plazo de 3 días, ponga a disposición del Tribunal las audiencias realizadas los días 30 de marzo –acta 692– y 9 de abril –acta 771– ambas de 2021, dado que las mismas no constan en el repositorio suministrado para consulta del expediente.

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

ACTA DE AUDIENCIA DEL ART. 327 DEL C.G.P.

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR DANIEL ESTEBAN DELUQUE JIMÉNEZ CONTRA LAS SOCIEDADES BEMSA S.A.S., CONINSA Y RAMON H. S.A. Y PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. RAD. 001 2018 84837 01.

En Bogotá D.C., el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora señalados con antelación, se constituyó en audiencia pública virtual la Sala fija de decisión número dos (2), conformada por los señores Magistrados **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, ADRIANA AYALA PULGARÍN** y **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**, quien la preside, por medio de la plataforma teams, según lo indicado en el auto de fecha 1° de junio de 2021, y de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, con el fin de adelantar la contradicción del dictamen pericial presentado por la parte demandada y decidir el recurso de apelación que formularon las partes contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 14 de agosto de 2020.

A la presente, comparecen: el Dr. VLADIMIR MONSALVE CABALLERO identificado con la C.C. No. 13.510.927 y la T.P. 102.954, quien representa a la parte demandante; el Dr. MAURICIO PARDO OJEDA identificado con la C.C. No. 19.445.690 y la T.P. 41.445, quien representa a las sociedades BEMSA S.A.S., CONINSA Y RAMON H. S.A. y PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.; y el señor DANIEL ESTEBAN DELUQUE JIMÉNEZ identificado con la C.C. No. 1.140.851.355 en su condición de demandante.

Acto seguido, se procede a indagar al apoderado de la parte demandada sobre la ubicación y concurrencia de los profesionales que participaron en la elaboración del dictamen pericial por la sociedad GSA S.A.S. Gestión y Servicios Ambientales S.A.S., prueba decretada en segunda instancia, ante lo cual manifiesta que no fue posible contactarlos. En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora señala que, ante la inasistencia de los peritos, el dictamen no tiene valor, conforme lo

previsto en la parte final artículo 228 del Código General del Proceso. Esta decisión queda notificada en estrados, sin manifestación de las partes.

De igual manera, se indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 la sentencia se proferirá por escrito, en razón a que los apoderados de las partes ya presentaron la sustentación de sus recursos.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se suscribe el acta por los señores Magistrados.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada